

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTES: SUP-JDC-158/2010 Y
ACUMULADO.**

**ACTORA: MAGDALENA PEDRAZA
GUERRERO.**

**RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y OTRA.**

**TERCERO INTERESADO:
RAYMUNDO MORA AGUILAR.**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.**

**SECRETARIOS: GUILLERMO
ORNELAS GUTIÉRREZ Y CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ.**

México, Distrito Federal, a dieciocho de junio de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos de los expedientes **SUP-JDC-150/2010 y SUP-JDC-158/2010**, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por Magdalena Pedraza Guerrero, en contra de la resolución emitida el diecisiete de mayo de dos mil diez, por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, que declaró infundado el recurso de inconformidad identificado con el número de expediente **INC/TAMS/380/2010**, y, confirmó la designación de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, así como en contra del Acuerdo **ACU-CPN-024-B/2010**, mediante el cual la Comisión Política Nacional del

**SUP-JDC-158/2010
Y ACUMULADO**

citado partido político asignó candidatos a diversos cargos de elección popular en el Estado de Tamaulipas, entre ellos, los de diputados locales por el principio de representación proporcional, respectivamente.

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. De las constancias que obran en los expedientes en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1.- El tres de febrero de dos mil diez, el Secretariado Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó la convocatoria para elegir candidatos a Gobernador, diputados locales por ambos principios e integrantes de Ayuntamientos, en el Estado de Tamaulipas.

2.- El diecisiete de febrero del año en curso, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió el Acuerdo ACU-CNE-180/2010, mediante el cual se formularon observaciones a la citada convocatoria, mismas que fueron adoptadas el diecinueve de febrero del presente año, a través de la fe de erratas al Acuerdo ACU-CNE-180/2010.

3.- Dentro del plazo concedido para el registro de aspirantes a los cargos descritos en el apartado 1, Magdalena Pedraza Guerrero presentó su solicitud para participar como precandidata a diputada local, por el principio de representación proporcional, para integrar el Congreso del Estado de Tamaulipas, la cual fue aprobada mediante el acuerdo ACU-

CNE-267/2010, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

4.- Los días veintisiete y veintiocho de marzo de dos mil diez, tuvieron verificativo, respectivamente, la Convención Estatal Electoral y el Consejo Estatal Electivo, para elegir a los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Tamaulipas, cuyos resultados, fueron los siguientes:

RESULTADOS VÍA CONVENCION ESTATAL ELECTORAL		
CARGO	PRECANDIDATO	VOTOS
PROPIETARIO	CHAVIRA MARTÍNEZ MARTHA IRMA	5
SUPLENTE	HERNÁNDEZ MATA ANDREA	
PROPIETARIO	GARZA RUIZ FERNANDO	0
SUPLENTE	DE LIRA ZURRICANDAY BENJAMÍN	
PROPIETARIO	GUTIÉRREZ PALACIOS MARTHA PATRICIA	1
SUPLENTE	MARTÍNEZ ALMAZAN CELIA	
PROPIETARIO	HERNÁNDEZ GALVÁN JULIÁN	96
SUPLENTE	RAMÍREZ ENCISO ALEJANDRO	
PROPIETARIO	LEAL DORIA JOSÉ ANTONIO	1
SUPLENTE	BARRÓN ESPINOZA ANDRÉS	
PROPIETARIO	MORA AGUILAR RAYMUNDO	2
SUPLENTE	JUÁREZ GALVÁN LUIS ÁNGEL	
PROPIETARIO	ORTIZ ROSALES JOSÉ	1
SUPLENTE	PÉREZ ROCHA GUSTAVO	
PROPIETARIO	PEDRAZA GUERRERO MAGDALENA	150
SUPLENTE	BARRERO HINOJOSA LETICIA	
PROPIETARIO	REYES CANTÚ RENÉ	7
SUPLENTE	MANDUJANO TORRES JOSÉ ANTONIO	
PROPIETARIO	RODRÍGUEZ NIETO JUAN MANUEL	184
SUPLENTE	SALDAÑA GALVÁN RODRIGO	
	NULOS	3
	TOTAL VOTACIÓN EMITIDA	450

RESULTADOS VÍA CONSEJO ESTATAL ELECTIVO		
CARGO	PRECANDIDATO	VOTOS
PROPIETARIO	GARZA RUIZ FERNANDO	0
SUPLENTE	DE LIRA ZURRICANDAY BENJAMÍN	

**SUP-JDC-158/2010
Y ACUMULADO**

PROPIETARIO	GUERRERO PONCE MARÍA ELENA	0
SUPLENTE	MANRIQUEZ VÁZQUEZ MAYRA ALEJANDRA	
PROPIETARIO	GUTIÉRREZ PALACIOS MARTHA PATRICIA	1
SUPLENTE	MARTÍNEZ ALMAZAN CELIA	
PROPIETARIO	HERNÁNDEZ GALVÁN JULIÁN	1
SUPLENTE	RAMÍREZ ENCISO ALEJANDRO	
PROPIETARIO	LEAL DORIA JOSÉ ANTONIO	0
SUPLENTE	BARRÓN ESPINOZA ANDRÉS	
PROPIETARIO	MORA AGUILAR RAYMUNDO	65
SUPLENTE	JUÁREZ GALVÁN LUIS ÁNGEL	
PROPIETARIO	ORTIZ ROSALES JOSÉ	0
SUPLENTE	PÉREZ ROCHA GUSTAVO	
PROPIETARIO	PEDRAZA GUERRERO MAGDALENA	60
SUPLENTE	CHAVIRA MARTÍNEZ MARTHA IRMA	
PROPIETARIO	REYES CANTÚ RENÉ	11
SUPLENTE	MANDUJANO TORRES JOSÉ ANTONIO	
PROPIETARIO	RODRÍGUEZ NIETO JUAN MANUEL	1
SUPLENTE	SALDAÑA GALVÁN RODRIGO	
PROPIETARIO	RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ ALFONSO	0
SUPLENTE	GUTIÉRREZ GARZA ALFONSO	
	NULOS	1
	VOTACIÓN EMITIDA	140

5.- El cinco de abril del presente año, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió el acuerdo ACU-CNE-295/2010, mediante el cual designó candidatos a diputados locales de ese instituto político, por el principio de representación proporcional, conforme al siguiente orden:

CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A DIPUTADOS LOCALES, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS			
NO	CARGO	PRECANDIDATO	A/A
1	PROPIETARIO	RODRÍGUEZ NIETO JUAN MANUEL	H
	SUPLENTE	SALDAÑA GALVÁN RODRIGO	H
2	PROPIETARIO	MORA AGUILAR RAYMUNDO	H
	SUPLENTE	JUÁREZ GALVÁN LUIS ÁNGEL	H

6.- Inconforme con el citado acuerdo, el dieciséis de abril de dos mil diez, Magdalena Pedraza Guerrero presentó ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, recurso de inconformidad intrapartidista, mismo

que fue registrado con el número de expediente **INC/TAMS/380/2010**.

7.- El catorce de mayo del año que transcurre, la Comisión Política Nacional del mencionado partido político emitió el Acuerdo **ACU-CPN-024-B/2010**, mediante el cual se designaron candidatos a diversos cargos de elección popular en el Estado de Tamaulipas, entre ellos, los de diputados por el principio de representación proporcional.

En lo que interesa, los candidatos designados fueron los siguientes:

LUGAR EN LA LISTA PLURINOMINAL	NOMBRE DEL CANDIDATO	
	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	JUAN MANUEL RODRÍGUEZ NIETO	RODRIGO SALDAÑA GALVÁN
2	RAYMUNDO MORA AGUILAR	LUIS ÁNGEL JUÁREZ GALVÁN
3	SILVIA ALMANZA ARMAS	YAJAIRA GARCÍA ALMANZA
4	MARÍA DEL PILAR BEATRIZ MONDRAGÓN RODRÍGUEZ	REYNA ARCELIA LÓPEZ VÁZQUEZ
5	GUSTAVO VILLEGAS RODRÍGUEZ	JUAN DUQUE ZUÑIGA
6	CLAUDIA IRENE JUÁREZ DE LA PAZ	LILY ANGÉLICA HERNÁNDEZ TREVIÑO
7	JUAN CUAUHTÉMOC GARCÍA TAMEZ	REYNALDO PÉREZ MONTELONGO
8	MARÍA ELENA GUERRERO PONCE	CELIA MARTÍNEZ ALMAZÁN
9	JUAN CECILIO BARRIENTOS TOVAR	JESÚS ALFONSO JASO DORANTES
10	BENJAMIN DE LIRA ZURRICANDY	GUSTAVO PÉREZ ROCHA
11	VIRGINIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	MARÍA ELENA MENDOZA CASANOVA
12	MARTHA PATRICIA GUTIÉRREZ PALACIOS	YESENIA TERESA RODRÍGUEZ VÁZQUEZ
13	CAMILO PÉREZ MARTOS	OCTAVIO RUIS MELCHOS
14	DOLORES LÓPEZ FARO	ISIDORA BUENO CASTILLO.

**SUP-JDC-158/2010
Y ACUMULADO**

8.- El diecisiete de mayo del año en curso, la Comisión Nacional de Garantías del referido partido político emitió la resolución dentro del expediente del recurso de inconformidad **INC/TAMS/380/2010**, cuyo contenido, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

“**ÚNICO.** Por las razones contenidas en el considerando VI de la presente resolución, **SE DECLARA INFUNDADO** el recurso de inconformidad promovido por la C. MAGDALENA PEDRAZA GUERRERO, y confirmar la asignación realizada por la Comisión Nacional Electoral en el ACUERDO ACU-CNE-295/2010 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL, SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, por encontrarse ajustado a la normatividad interna de este instituto político.”

Al efecto, la citada resolución le fue notificada a Magdalena Pedraza Guerrero, el diecinueve de mayo siguiente.

9.- Inconforme con el acuerdo ACU-CPN-024-B/2010, el dieciocho de mayo de dos mil diez, Magdalena Pedraza Guerrero presentó ante la Secretaría General del Partido de la Revolución Democrática, recurso de inconformidad intrapartidista.

II. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el recurso de inconformidad **INC/TAMS/380/2010**, el veintidós de mayo de dos mil diez, Magdalena Pedraza Guerrero presentó ante la citada Comisión,

escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

La demanda, informe circunstanciado y constancias que integran la tramitación del medio de impugnación bajo estudio, fueron recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veintisiete de mayo de dos mil diez.

III. Tercero Interesado. Durante la tramitación del juicio ciudadano en comento compareció Raymundo Mora Aguilar como tercero interesado.

IV. Remisión a Sala Regional. Por acuerdo de veintisiete de mayo del año en curso, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que las constancias del juicio se remitieran a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

El citado juicio se radicó, en la referida Sala Regional, con la clave de identificación SM-JDC-185/2010.

V. Acuerdo de Sala Regional y remisión de expediente a Sala Superior. El primero de junio de dos mil diez, los magistrados de la Sala Regional Monterrey, de este Tribunal Electoral, emitieron acuerdo por el cual determinaron:

“PRIMERO. Esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

**SUP-JDC-158/2010
Y ACUMULADO**

somete a la consideración de la Sala Superior la solicitud de facultad de atracción formulada por la parte actora.”

El acuerdo fue notificado, por fax, a esta Sala Superior, el primero de junio de dos mil diez, a las veintidós horas, y cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Monterrey, mediante oficio TEPJF-SM-SGA-235/2010, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el tres de junio del año en curso.

VI. Turno a ponencia. El tres de junio de dos mil diez, el Magistrado Presidente, por Ministerio de Ley, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente SUP-SFA-14/2010 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos precisados en el artículo 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

VII. Ejercicio de la facultad de atracción. El cuatro de junio de dos mil diez, la Sala Superior acordó ejercer la facultad de atracción respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Magdalena Pedraza Guerrero.

VIII. Trámite y sustanciación. Mediante acuerdo de cuatro de junio próximo pasado, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, en cumplimiento a la ejecutoria descrita en el párrafo anterior, dispuso integrar el expediente **SUP-JDC-150/2010**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19,

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El referido acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1684/10, de la misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal.

IX. Desistimiento del recurso de Inconformidad promovido en contra del acuerdo ACU-CPN-024-B/2010 y Segundo Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dos de junio del presente año, la enjuiciante presentó escrito de desistimiento de la instancia intrapartidaria promovida el dieciocho de mayo de dos mil diez y presentó escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

La demanda del juicio ciudadano, informe circunstanciado y constancias que integran la tramitación del medio de impugnación bajo estudio, fueron recibidos en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, el siete de junio del presente año.

El citado juicio se radicó, en la referida Sala Regional, con la clave de identificación SM-JDC-194/2010.

X. Tercero Interesado. Durante la tramitación del juicio ciudadano en comento no compareció tercero interesado alguno.

XI. Acuerdo de Sala Regional y remisión de expediente a Sala Superior. El ocho de junio próximo pasado, los magistrados de la Sala Regional Monterrey, de este Tribunal Electoral, emitieron acuerdo por el cual determinaron, en lo que interesa, lo siguiente:

“PRIMERO. Esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solicita a la Sala Superior haga uso de su facultad de atracción respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-194/2010.”

El acuerdo fue notificado, por fax, a esta Sala Superior, en la referida fecha, a las veintiún horas con ocho minutos, y cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Monterrey, mediante oficio SM-SGA-OA-279/2010, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el inmediato día nueve.

XII. Turno a ponencia. El diez de junio del año en curso, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente SUP-SFA-16/2010 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos precisados en el artículo 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

XIII. Ejercicio de la facultad de atracción. El once de junio de dos mil diez, la Sala Superior acordó ejercer la facultad de atracción respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Magdalena Pedraza Guerrero.

XIV. Trámite y sustanciación. Mediante acuerdo de once de junio próximo pasado, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, en cumplimiento a la ejecutoria descrita en el párrafo anterior, dispuso integrar el expediente **SUP-JDC-158/2010**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El referido acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1742/10, de la misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal.

XV. Requerimiento. El once de junio de dos mil diez, el Magistrado Instructor formuló requerimiento a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que remitiera a esta Sala Superior, entre otras, la siguiente documentación:

1) Copia certificada del acta de la sesión de catorce de mayo del año en curso, de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante la cual se designaron candidatos a diversos cargos de elección popular en el Estado de Tamaulipas, entre ellos, los de diputados por el principio de representación proporcional; y,

2) Copia certificada del acuerdo adoptado por el órgano competente del referido partido político, respecto de la reserva de candidaturas para diputados por el principio de representación proporcional adoptadas para el Estado de

**SUP-JDC-158/2010
Y ACUMULADO**

Tamaulipas, en términos de lo dispuesto en la Base II, inciso 3, de la Convocatoria respectiva.

Transcurrido el plazo legal de veinticuatro horas para el desahogo del citado requerimiento, el órgano partidario responsable, no dio cumplimiento.

XVI. Segundo Requerimiento. Con el objeto de tener en el expediente las constancias necesarias, mediante proveído de catorce de junio del año en curso, el Magistrado Instructor formuló nuevo requerimiento a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que remitiera a esta Sala Superior la documentación requerida el once de junio de dos mil diez.

Dicho requerimiento, no fue desahogado en sus términos, toda vez que el órgano partidario responsable no exhibió las constancias requeridas.

XVII.- Admisión y cierre de instrucción.- En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite las demandas de los juicios ciudadanos en comento y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar declaró cerrada la instrucción, con lo cual los asuntos quedaron en estado de resolución; y

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en los

artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por una militante del Partido de la Revolución Democrática en el que alega presuntas violaciones a su derecho a ser votada, para ocupar el cargo de candidata a diputada local por el principio de representación proporcional en el Congreso del Estado de Tamaulipas.

Al respecto, esta Sala Superior se pronunció por asumir competencia para conocer de tales medios de impugnación, al resolver las solicitudes de facultad de atracción que dieron origen a los expedientes SUP-SFA-14/2010 y SUP-SFA-16/2010, resueltos los días cuatro y once de junio del año en curso, respectivamente.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda presentados por la actora al promover los juicios radicados con los expedientes SUP-JDC-150/2010 y SUP-JDC-158/2010, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que si bien es cierto que en el juicio ciudadano SUP-JDC-150/2010, el acto impugnado lo es la resolución dictada en el recurso de inconformidad **INC/TAMS/380/2010**, lo cierto es que en el fondo se cuestiona al igual que en el diverso SUP-JDC-158/2010, la designación de candidatos del Partido de la

**SUP-JDC-158/2010
Y ACUMULADO**

Revolución Democrática, a diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Tamaulipas.

En estas circunstancias, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 86 y 87, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es, decretar la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-150/2010, al diverso juicio ciudadano SUP-JDC-158/2010, por ser éste el emitido en última instancia y contener la lista definitiva de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para el Estado de Tamaulipas, presentada por el Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, tal como se desprende del acuerdo CG/027/2010, emitido el diecisiete de mayo del año en curso, por la citada autoridad administrativa electoral local, según se aprecia del contenido de la página de Internet de la referida autoridad electoral.

La acumulación se decreta para facilitar la pronta, expedita y congruente resolución conjunta de los juicios que han quedado precisados con antelación.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. *Per saltum*. Del escrito de demanda relativo al juicio ciudadano SUP-JDC-158/2010, se advierte que la promovente solicita que esta Sala Superior conozca *per saltum* del citado juicio.

Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral federal, ha sostenido que para que los militantes de un partido político puedan acudir ante esta instancia jurisdiccional a promover un medio de defensa, es requisito que hayan agotado los medios de defensa intrapartidarios, sin embargo, excepcionalmente pueden acudir sin necesidad de cumplir con dicho requisito, cuando no se observe alguna de las formalidades siguientes: **a)** Que los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; **b)** Que se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes; **c)** Que se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y **d) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ04/2003, identificada con el rubro: **"MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD"**, consultable en la compilación de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Volumen Jurisprudencia, páginas 178 a 181.

**SUP-JDC-158/2010
Y ACUMULADO**

De tal manera que, cuando falte alguna de esas exigencias o se presenten inconvenientes a que su inexistencia de lugar, no existe para los justiciables dicha obligación, sino que tales instancias internas quedan como optativas, por lo que el afectado podrá acudir ante las autoridades jurisdiccionales, *per saltum*.

Sobre el particular, este órgano resolutor advierte que, en la especie, se actualiza un aspecto vinculado con el requisito mencionado bajo el inciso **d**).

En efecto, de las constancias que obran en autos se advierte, lo siguiente:

1.- Que el dieciocho de mayo de dos mil diez, la enjuiciante promovió recurso de inconformidad en contra del acuerdo ACU-CPN-024-B/2010, emitido por la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se designaron candidatos a diversos cargos de elección popular en el Estado de Tamaulipas, entre ellos, los de diputados por el principio de representación proporcional.

2.- Que la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, al rendir el informe circunstanciado respecto del juicio ciudadano que se comenta, reconoce que a la fecha de presentación del mismo no ha sido recibido el recurso de inconformidad presentado por la actora en contra del acuerdo ACU-CPN-024-B/2010.

3.- Que mediante escrito recibido el dos de junio próximo pasado, en la Comisión Nacional de Garantías del citado partido político, Magdalena Pedraza Guerrero, se desistió de la instancia intrapartidaria referida.

Cabe aclarar que si bien dicho documento iba dirigido a la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León, ello no es óbice para que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, atendiera el escrito de la enjuiciante en el sentido de desistirse de la instancia intrapartidaria.

Como se desprende de lo anterior, el conocimiento y resolución del recurso de inconformidad planteado por la enjuiciante, se ha prolongado de manera indefinida, de ahí que esta Sala Superior estima que de no haberse desistido se le hubiere dejado en estado de indefensión para que, en tiempo y forma le fuera restituido su derecho político-electoral presuntamente vulnerado.

Lo anterior es así, porque el proceso electoral en el que pretende contender la actora como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional, tendrá verificativo el próximo cuatro de julio del año en curso.

Consecuentemente, resulta incuestionable que con dichas circunstancias se ha puesto en serio riesgo el derecho de la promovente a ser votada, puesto que de esperar la resolución que, en su caso, dicte la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, la misma en forma

**SUP-JDC-158/2010
Y ACUMULADO**

alguna resultaría eficaz para restituirla en el goce de sus derechos político-electorales.

Por lo anterior, esta Sala Superior estima que se encuentra plenamente justificado el *per saltum* planteado por la enjuiciante.

CUARTO. Procedencia. Los presentes medio de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b; 79, párrafo 1, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente.

a) Oportunidad. El juicio ciudadano **SUP-JDC-150/2010**, fue promovido oportunamente, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada a la actora el diecinueve de mayo del año en curso, en tanto que el escrito de demanda del presente medio de impugnación fue presentado el veintidós de mayo siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

Por su parte, el diverso juicio **SUP-JDC-158/2010**, fue promovido en forma oportuna, por lo siguiente:

El acuerdo controvertido identificado con el número ACU-CPN-024-B/2010, fue emitido el catorce de mayo del año en curso, por la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y en esa misma fecha se notificó por estrados a la militancia y público en general.

El dieciocho siguiente Magdalena Pedraza Guerrero, promovió ante la Secretaría General del Partido de la Revolución Democrática, recurso de inconformidad en contra del citado acuerdo.

El dos de junio de dos mil diez, la hoy actora presentó un escrito ante la Comisión Nacional de Garantías del referido partido político, mediante el cual, entre otras cuestiones, se desistió del recurso de inconformidad antes citado, asimismo promovió, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que a esa fecha no había sido resuelto el medio impugnativo intrapartidario por ella intentado.

b) Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito y en él se hace constar el nombre de la actora y su domicilio para oír y recibir notificaciones. En los referidos cursos se identifican también el acto impugnado y el órgano responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causan perjuicio; se ofrecen pruebas y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa de la promovente.

c) Legitimación. Los presentes juicios ciudadanos fueron promovidos por una ciudadana y militante del Partido de la Revolución Democrática, por sí misma y en forma individual.

d) Definitividad. En contra de la resolución dictada en el recurso de inconformidad que se combate a través del diverso SUP-JDC-150/2010, no procede algún otro medio de

**SUP-JDC-158/2010
Y ACUMULADO**

impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia.

Por cuanto hace al juicio ciudadano SUP-JDC-158/2010, se estima que se colma el requisito bajo estudio, en términos de los razonamientos contenidos en el apartado relativo al per saltum.

QUINTO. Agravios.

SUP-JDC-150/2010.

“[...]”

AGRAVIOS

AGRAVIO PRIMERO	Lo constituye esencialmente el considerando VI, en relación con el resolutivo ÚNICO de la sentencia recurrida.
------------------------	--

ARTÍCULOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- 4, 8, 14, 16, 41, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 20, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; así como los diversos 21, 37, 215, 218, 219, entre otros, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

En efecto la ahora responsable señala en el considerando VI de su resolución lo siguiente:

"VI. Para efectos de dilucidar el motivo de agravio que nos ocupa, se hace necesario citar los preceptos legales contemplados en la normatividad interna,

Estatuto del Partido de la Revolución Democrática aprobado por el XII Congreso Nacional Refundacional del Partido de la Revolución Democrática: {10}

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

UNDÉCIMO.- *(Se transcribe)*

Estatuto del Partido de la Revolución Democrática aprobado por el XI Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática:

Artículo 2°.- *(Se transcribe)*

La democracia en el Partido {11}

Artículo 46°.- *(Se transcribe)*

¹ Los números entre corchetes indican la página que corresponde en el original, misma que inicia después de la marca.

La elección de los candidatos {12}, {13}

CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATA O CANDIDATO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A GOBERNADOR O GOBERNADORA, DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESIDENTAS Y PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICAS Y SÍNDICOS, REGIDORAS Y REGIDORES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.

DE LOS PROCEDIMIENTOS ELECTORALES {14} (Se transcribe)

REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS. {15}, {16}, {17}, {18}¹ y {19}, (Se transcribe)

Al respecto, es preciso señalar que la autoridad responsable en una interpretación sesgada de la norma intrapartidaria conculca mis derechos político electorales y más aún viola en mi perjuicio la GARANTÍA {20} INDIVIDUAL DE IGUALDAD, consagrada en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello es así por que a partir de una exposición dogmática de la aplicabilidad de los artículos transitorios de Estatuto Vigente arriba a una conclusión arbitraria e ilegal, no solo restando valor a lo que establece el artículo 8 inciso e) del estatuto sino también a lo que para tal efecto cita la legislación electoral del Estado, respecto de la participación de la mujer en la vida política del Estado, amén de que una interpretación aislada lo que conlleva es a la violación a diversos tratados internacionales suscritos por el estado mexicano violando consecuentemente mis derechos humanos al no armonizar la interpretación de la norma.

Aunado a lo anterior, baste señalar que la autoridad citada como responsable en forma primigenia por imperativo de ley es la última instancia para validar y autorizar las convocatorias para elegir a los candidatos a cargos de elección popular que se realizaran en la presente anualidad y en el caso concreto como obra en las constancias que obran agregadas en autos y que la hoy responsable omitió analizar incumpliendo con el **principio de exhaustividad que como autoridad intrapartidaria debió observar**, tal y como acredite con la prueba superveniente ofrecida con la debida oportunidad en la cual acredite el extremo que en la convocatoria interna para elegir candidatos en la Entidad Federativa de Quintana Roo, se respeta a cabalidad la literalidad establecida en el artículo 8 inciso e), del estatuto Vigente al emitir el "**ACUERDO ACU-CNE-135/2010 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL,**

¹ Un moralizador es un signo cuyo sentido altera el significado del verbo, por lo que un moralizador deóntico es un signo cuyo uso incorpora el sentido del deber al verbo interpelado.

**SUP-JDC-158/2010
Y ACUMULADO**

**MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN OBSERVACIONES
A LA "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE
CANDIDATOS O CANDIDATAS A GOBERNADOR,
DIPUTADOS LOCALES POR PRINCIPIOS DE
MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN
PROPORCIONAL, PRESIDENTES MUNICIPALES,
SÍNDICOS Y REGIDORES DE LOS H.
AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE QUINTANA
ROO", que a la letra prevé:**

**Capítulo VII
PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN**

1. La elección de candidato o candidata a Gobernador, Diputados por ambos principios y Ayuntamientos se sujetaran a lo siguiente: {21}

- a) Se contará con un número de boletas igual al de delegados a la convención o consejeros, según corresponda;
- b) La aparición de los candidatos en las boletas electorales será en orden alfabético, iniciando por el apellido paterno;
- c) Para las fórmulas o planillas aparecerán por número según el momento de registro;
- d) El registro de los Convencionistas, estará a cargo de la mesa directiva del Consejo Estatal. Los electores serán agrupados en orden alfabético, para votar se identificarán con su credencial para votar con fotografía;
- e) Las votaciones se realizarán por voto directo y secreto en urnas;
- f) Las urnas permanecerán abiertas un máximo de tres horas, salvo que hubiera votantes en la fila;
- g) No se permitirá el voto en ausencia;
- h) Una vez terminada la votación, se realizarán el escrutinio y cómputo frente al pleno, el responsable del órgano electoral, leerá los resultados finales de la votación; y
- i) De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática:

1.- Los candidatos a puestos de elección popular electos por el principio de mayoría relativa, se elegirán por el voto directo y secreto de los convencionistas presentes. Será declarado candidato, el precandidato o la fórmula de precandidatos que obtenga la mayoría simple de los votos,

2.- La mitad de la lista, con los números nones de candidaturas de representación proporcional de Diputados Locales se elegirán mediante voto directo y secreto de los convencionistas presentes, pudiendo votar cada uno hasta por una de las candidaturas a elegir.

3.- La mitad de la lista con los números pares de candidaturas de representación proporcional a Diputados locales, se elegirán mediante voto directo y secreto de los consejeros presentes, en cada una de las convenciones electorales, Cada delegado podrá votar por una de las candidaturas a elegir,

4.- La elección de síndico y regidores se realizará mediante el voto directo y secreto de los convencionistas municipales correspondientes, con el procedimiento siguiente:

- a) Se registrarán planillas integradas por uno y hasta por el total de los cargos a elegir;
- b) Cada delegado solo podrá votar por una planilla;
- c) El candidato a síndico será quien encabece la planilla que haya obtenido la mayoría de votos;
- d) La lista de candidatos a Regidores se integrará de acuerdo al porcentaje de votos obtenidos en la elección, por la fórmula de cociente natural resto mayor, debiéndose deducir de las candidaturas que correspondan por esta fórmula, las que les correspondieron de síndico o síndicos; asignando los lugares de uno en uno, a la

planilla que tenga el mayor número de votos {22} descontando los votos del cociente natural cada vez que se asigne un candidato;

e) Para obtener representación en la planilla se deberá obtener mínimo el porcentaje que se requiera para alcanzar una regiduría en el municipio que se trate según la legislación electoral local; y

f) La lista final se integrará cumpliendo con lo establecido en el artículo 2 del Estatuto en relación a las acciones afirmativas.

2. En el caso de candidatos y candidatas a diputados por el principio de representación proporcional, se llevará a cabo atendiendo lo dispuesto por el Artículo 46 numeral 4 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática. La Comisión Nacional Electoral, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 34 inciso i) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática y en atención a lo dispuesto por el artículo 2 numeral 3 inciso e) del Estatuto de nuestro partido y en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Electoral de la entidad y para efecto de integrar la lista definitiva de candidatos y candidatas a diputados por el principio de representación proporcional, procederá de la siguiente forma:

a) Integrará las listas de candidaturas electas en convención y consejo en una sola, correspondiendo los números noes a las candidaturas electas de la convención y los números pares a las candidaturas electas en el Consejo.

b) Una vez integradas las listas correspondientes, procederá a garantizar que en cada bloque de dos candidaturas con una de género distinto.

c) Si como producto de lo anterior resultare necesario ordenar la lista a fin de garantizar que por cada bloque de dos candidaturas exista una de género distinto, procederá a hacer los ajustes exclusivamente con los candidatos y candidatas de la lista ya integrada. En el caso de que en el primer bloque de cinco candidatos de la lista no hubiese un candidato joven, procederá a aplicar la respectiva acción afirmativa tomando en consideración la lista de la convención, optando por el candidato o candidata que siendo joven, haya obtenido el mayor número de votos y recorrerá a! resto de los candidatos.

La Comisión Nacional Electoral es la responsable del desarrollo de todos los procesos electorales materia de la presente Convocatoria.

**CONSULTABLE EN LA DIRECCIÓN
ELECTRÓNICA SIGUIENTE:**

<http://www.cne-prd.org.mx/documentos/acuerdos/10/enero/acuerdocnel35observacionesconvocatoriaQUINTANTAROO.pdf>

Como podrá observarse la autoridad responsable fue omisa al no darle valor alguno al medio de prueba ofrecido trasgrediendo el principio de legalidad a que esta compelida, no obstante que fue citada en su RESULTANDO 13 de la resolución que se impugna y que a la letra señala: {23}

"13. Que en fecha dieciséis de abril del año dos mil diez, la C. Magdalena Pedraza Guerrero, presento ante la oficialía de partes de esta Comisión Nacional de Garantías, escrito que refiere presentar pruebas supervenientes en donde aporta copia del Acuerdo identificado con la clave ACU-CNE- 135/2010, "MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN OBSERVACIONES A LA "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS O CANDIDATAS A GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES POR PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES DE LOS H. A YUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE QUINTANAROO"; y"

A mayor abundamiento, y suponiendo sin conceder que la norma aplicable lo es una norma partidaria diversa a la que la suscrita invoca, y que por esa razón sustentan su criterio en apoyo a los criterios derivados de las resoluciones contenidas en los expedientes SX-JDC-159/2009 y SX-JDC-160/2009 dictadas por la H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

**SUP-JDC-158/2010
Y ACUMULADO**

Es conveniente señalar a su señoría que con la mima (sic) norma estatutaria que fue resultado el expediente de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción, citada en el párrafo precedente, esta Sala Superior resolvió el expediente **EXPEDIENTE: SUP-JDC-461/2009, promovido por MARY TELMA GUAJARDO VILLARREAL, teniendo como autoridad responsable a la COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,** resolviendo con un criterio diametralmente opuesto al de la Sala Regional.

No omito reiterar a su Señoría que es de capital importancia para el Instituto Político al que pertenezco, se fije un criterio de aplicación y de incorporación en la vida política de la mujer, armonizando para ello los diversos instrumentos jurídicos que tienden a hacer realidad la igualdad entre el hombre y la mujer, erradicando criterios misóginos y de discriminación de género, y sobre todo no dejar a la autoridad electoral intrapartidaria que realice una aplicación discrecional de la norma en perjuicio de persona alguna, dependiendo de los intereses de grupo de los miembros que integran el órgano electoral y secundados en la instancia jurisdiccional con las excepciones de aquellos que con independencia de criterio sostienen un criterio diverso al aplicado, por la hoy responsable y que sin duda corre agregado como voto particular en la resolución impugnada. {24}

Finalmente, en el caso particular, la actuación ligera e ilegal de la autoridad responsable a generado efectos perniciosos para el adecuado desarrollo del proceso de elección de candidatos en su fase electoral correspondiente, afectando en consecuencia el principio de certeza, independencia y legalidad al producir los actos impugnados consecuencias que restan certidumbre en la aplicación de la norma en la integración de las listas plurinominales incorporando a ambos géneros en forma alternada, en lo particular en la Entidad Federativa de Tamaulipas.

Asimismo, se cita para el caso, a fin de robustecer el campo de análisis y las afirmaciones vertidas en torno a los antecedentes y consideraciones de derecho señalados, las siguientes tesis jurisprudenciales:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE DE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.— (Se transcribe)

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. — (Se transcribe)

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. — (Se transcribe) {25}

AGRAVIO SEGUNDO	La resolución que se combate conculca en mi perjuicio los principios de legalidad y de exhaustividad
------------------------	--

Efectivamente, la resolución aprobada por la responsable conculca de manera obvia los principios de legalidad y de exhaustividad, mismos que deben ser observados en todo fallo jurisdiccional.

Es así porque de la simple lectura y análisis comparativo de mi recurso de inconformidad en contra de la Comisión Nacional Electoral y de lo resuelto por dicha autoridad, se aprecia claramente que en términos generales incumplió con el principio de exhaustividad respecto al análisis de los motivos de su inconformidad aducidos por la parte actora al omitir valorar de manera precisa y completa todos y cada uno de los agravios y motivos de inconformidad, como enseguida se demuestra:

En el Considerando "V" (foja 26) de su resolución, la responsable pretende "sintetizar" el agravio hechos valer por la suscrita y fija una supuesta "Litis" y, a partir de ello formula diversas consideraciones a cual más inadecuada, para concluir que mis pretensiones resultan infundadas. Al no interpretar ni valorar debidamente los argumentos y pruebas aportados por suscrito, la autoridad responsable me coloca en estado de indefensión y vulnera mis garantías constitucionales, que a continuación transcribo:

"V. Que de la lectura del recurso de inconformidad promovido por la actora se desprenden que la controversia se constriñe en lo siguiente:

La indebida aplicación por parte de la Comisión Nacional Electoral de la aplicación del criterio contenido en la de la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la {26} Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal al resolver los expedientes identificados con las claves JDC-159/2009 y SX-JDC-160/2009, al ser un criterio emitido con anterioridad a las reformas estatutarias aprobadas el día veintinueve de enero del año dos mil diez, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, lo que genero que en la emisión del "ACUERDO ACU-CNE-295/2010 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL, SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATOS DEL

**SUP-JDC-158/2010
Y ACUMULADO**

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A DIPUTADOS LOCALES POR, EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS", no se respetara lo establecido en el artículo 8 inciso e del Estatuto vigente, el cual prevé la regla de alternancia de géneros consistente en consiste en ordenar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, por bloques de dos precandidaturas.

De igual forma la actora sostiene que dicha regla debió aplicarse ya que la reforma estatutaria una vez aprobada es de acatamiento obligatorio para los militantes y órganos intrapartidarios, luego entonces la Comisión Nacional Electoral se encontraba obligada a acatar lo establecido en el citado artículo, ya que de haber ocurrido de esa forma la inconforme hubiera sido asignada en el segundo lugar de la lista Plurinominal por ser la mujer más votada en las listas electivas tanto en la Convención Estatal y Consejo Estatal."

No obstante haber "sintetizado" los agravios de referencia y señalar que son infundados (foja 43, párrafo segundo) la responsable se limita a transcribir (fojas 26 a 35) una serie de artículos del Estatuto aprobado por el XI Congreso Nacional, Estatuto aprobado por el XII Congreso Nacional, la Convocatoria y el Reglamento General de Elecciones y Consultas, para finalmente, a lo largo de las fojas 35 a 39 de su resolución, tratar de demostrar que no de de ser aplicable la paridad de género entre hombre y mujer de su mala interpretación, (foja 40):

"Del texto de las normas internas antes citadas, se advierte que para la integración de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, se debía tomar en cuenta lo siguiente:

1. Para las candidaturas a diputados locales, la mitad de las listas, con los numerales nones, serán elegidos en {27} Convención Estatal Electoral, convocada por el consejo correspondiente. La otra mitad de las listas, con los numerales pares, serán elegidas directamente por el Consejo Estatal Electoral.

2. Una vez electas ambas listas se integraría una sola con base a los resultados obtenidos y posteriormente se realizaran los ajustes correspondientes sobre la lista integrada, tomando en cuenta el origen de la elección de los candidatos y candidatas, de tal manera que un lugar non que se requiera para una acción afirmativa, será cubierto por un integrante de la lista de la Convención, y un lugar par por un integrante de la lista del Consejo.

3. *Al postular candidaturas plurinominales, mediante las acciones afirmativas, el partido garantizará que cada género cuente con el 50% de representación.*

4. *En cada grupo de cinco candidatos por el sistema de representación proporcional deberá figurar, por lo menos, un joven menor de treinta años."*

De igual modo omite la autoridad valorar y adminicular adecuadamente las pruebas aportadas. Debe señalarse que si bien la autoridad originalmente responsable de la emisión del acto combatido fue omisa en realizar la adecuada motivación y fundamentación del acuerdo combatido, lo cual resulta sin duda incorrecto, más aún lo es el hecho de que la hoy responsable haya convalidado tales inconsistencias, rompiendo los principios rectores de la materia electoral, en este punto de agravios, los de legalidad y exhaustividad.

Cabe destacar que no resulta en modo alguno suficiente que la responsable haya "sintetizado" los agravios que aduzco, o que haya transcrito la normatividad relativa (fojas 26 a 35) para dar por hecha una valoración exhaustiva. Lo anterior, habida cuenta que los principios de motivación y {28} fundamentación exigen que el juzgador emita razonamientos propios y específicos para estudiar y determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución que se somete a su competencia, pudiendo, desde luego, coincidir y consecuentemente confirmar el acto que se somete a su revisión, en cuyo caso, se deben exponer con prolijidad los motivos y fundamentos que se estimen aplicables y no sólo manifestar de manera general que se está de acuerdo con la resolución, pues resulta evidente que tampoco fundó ni motivó adecuadamente su determinación.

Al respecto tienen aplicación las Tesis de Jurisprudencia siguientes:

Tesis S3ELJ 43/2002. PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN Localizable en la Revista Judicial Electoral 2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior.

Asimismo resulta aplicable la **Tesis S3ELJ 12/2001**. Rubro:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. — (Se transcribe) {29}

**SUP-JDC-158/2010
Y ACUMULADO**

Resulta igualmente aplicable al caso la siguiente tesis de jurisprudencia, en relación con la inobservancia por parte de la responsable, del principio de congruencia:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. — (Se transcribe) {30}

Lo anterior dado que, como se demuestra repetidamente a lo largo del presente curso, cuando la autoridad responsable omite atender las abundantes jurisprudencias y tesis hechas valer para sustentar mi derecho y, por el contrario evita referencia alguna al porqué deja de hacerlo, no obstante resultar claramente aplicables a los hechos controvertidos.

AGRAVIO TERCERO	La resolución que se combate conculca los principios de legalidad, debida fundamentación y motivación, congruencia y exhaustividad
----------------------------	--

A partir de la indebida y defectuosa valoración por la responsable del agravio hechos valer, que le llevan a confirmar y convalidar en sus términos el acto del Consejo Estatal como autoridad primigenia, es factible que, con las pertinentes anotaciones sobre las consideraciones que agrega la responsable, me refiera enseguida al agravio originalmente hecho valer y que fue desatendido por la Comisión Nacional de Garantías.

La resolución Impugnada viola en perjuicio directo del suscrito el principio de legalidad, rector de la función electoral, establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República por la inobservancia de las garantías de seguridad jurídica y el incumplimiento de los principios de debida fundamentación y motivación, congruencia y exhaustividad, que debe observar toda resolución de los organismos o autoridades electorales. {31}

En tal razón, causa agravio a la suscrita que la Comisión Nacional de Garantías confirme y justifique el desapego de la Comisión Nacional Electoral al hacer una deficiente fundamentación y motivación por completo el Acuerdo que se combate en lo relativo a la asignación de los candidatos respecto de los cuales realizó la asignación de diputaciones por el principio de presentación proporcional y. por el contrario pretender motivar como infundado mi recurso en razones por demás falaces, lo cual viola flagrantemente mis derechos político electorales y va en detrimento de los principios de certeza, legalidad, igualdad jurídica e imparcialidad.

Lo anterior es así, cuando de la lectura de la totalidad de considerandos y resolutive del original Acuerdo de asignación, los cuales confirma en sus términos la resolución que se combate, no se aprecia en momento alguno que la Comisión Nacional Electoral haga mención de alguna reserva que motive solo asignar a dos candidatos, ni posteriormente la responsable hayan dedicado ningún punto a estudiar y pronunciarse, así fuera someramente o aún de forma genérica, sobre mis argumentos acerca de la aplicación de la paridad conforme al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, derivados de los datos y documentos citados. De la resolución existe el reconocimiento que el 50% debe de darse en la lista completa, pero aún cediendo sin conceder que se trate de una reserva hecha, la lista se trata de dos candidatos en los que debe de haber 50% de un género (foja 40).

"3. Al postular candidaturas plurinominales, mediante las acciones afirmativas, el partido garantizará que cada género cuente con el 50% de representación."

Lo anterior evidencia la violación a los principios rectores de la función electoral, a la luz de las definiciones contenidas en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe a continuación:

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.- (Se transcribe) {32}

En ese contexto, se violenta el principio de congruencia, en cuanto es un imperativo jurídico que debe revestir toda sentencia, y que forma parte indisoluble del principio de legalidad, pues para que una resolución se encuentre debidamente fundada y motivada debe ser congruente. Así, como es de explorado derecho, este axioma se observa por el juzgador cuando la sentencia que resuelva el fondo del asunto sea clara, precisa y dé respuesta a {33} todos los planteamientos expuestos por las partes en la demanda, así como a todas y cada una de las pretensiones deducidas en el juicio; esto es, debe existir correspondencia racional y lógica entre lo solicitado por las partes y lo que se resuelva. Por ello, si la autoridad señalada como responsable incurre en la omisión o negativa de decidir en forma completa respecto de los puntos materia del debate planteado entre las partes y resuelve la situación en forma desvinculada a los antecedentes y consideraciones lógicas y jurídicas, debe concluirse que tal autoridad violó el principio de congruencia.

Efectivamente, el principio de congruencia exige a la autoridad que sus resoluciones concuerden con lo que

**SUP-JDC-158/2010
Y ACUMULADO**

les fue solicitado; le prohíbe introducir en ellas elementos ajenos a las pretensiones deducidas, así como dejar de analizar las cuestiones planteadas o incluir en sus resoluciones afirmaciones o consideraciones contradictorias. La autoridad debe cuidar que se cumpla con el principio de congruencia al resolver lo petitionado, que sea congruente consigo misma y con lo solicitado, lo cual estriba en que al resolverse lo haga atendiendo a lo planteado, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí.

En este orden de ideas, la incongruencia de las resoluciones judiciales se entenderá como el desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formulen sus pretensiones, concediendo más, menos o cosa distinta de lo pedido, vicio que puede constituir la denegación del derecho fundamental de tutela judicial efectiva, mismo que la autoridad electoral administrativa está obligada a respetar en favor de las agrupaciones políticas locales.

Resultan aplicables al razonamiento hecho valer, los extremos y el contenido de la siguiente jurisprudencia;

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.— (Se transcribe) {34}

PRECEPTOS VIOLADOS. Con lo anterior, la autoridad responsable viola de manera grave y flagrante los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. {35}

[...]"

SUP-JDC-158/2010.

"[...]

A G R A V I O

Causa perjuicio a mis derechos estatutarios la Comisión Política Nacional en virtud de que el acuerdo que se impugna carece de fundamentación y motivación al caso concreto de la designación de candidatos a diputados de representación proporcional en el Estado de Tamaulipas.

En efecto, es preciso señalar a esta autoridad jurisdiccional que el acuerdo de marras impugnado en sus considerandos no se exponen la razones o motivo que se ha tenido para designar candidatos en donde se

justifique que la suscrita habiendo {24}* contenido en la convención y consejo electivo en términos de la convocatoria interna aprobada por el Secretariado Nacional y observada por la autoridad electoral intrapartidaria, al momento de dictar su resolución me hayan conculcado mis derechos como militante partidista al no reconocer que tuve votos a mi favor y consecuentemente me corresponde estar integrada en la lista plurinominal tal y como lo referí al impugnar el acuerdo "ACUERDO ACU-CNE-295/2010 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL, SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A DIPUTADOS LOCALES POR, EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.", cuya determinación final se encuentra subjudice en el número de expediente SM-JDC-0185-2010.

Consecuentemente, el acuerdo de la Comisión Política Nacional es ilegal al incorporar en la lista de diputados de representación proporcional a personas que nunca se registraron como precandidatas en términos de la convocatoria interna, violándose con ello lo dispuesto por el artículo 8 del estatuto vigente que a la letra dice:

"Artículo 8.- (Se transcribe) {25}, {26} y {27}

Finalmente, solicito que su H. Sala en plenitud de jurisdicción me asigne el lugar dos de la lista de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional por el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tamaulipas, vinculando para mí registro al Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas.

[...]"

SEXTO. Precisión de la litis. De lo transcrito anteriormente, se desprende que la enjuiciante se queja, sustancialmente, de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática al resolver el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/TAMS/380/2010, Electoral, que declaró infundado el recurso, y, confirmó la designación de dos fórmulas de candidatos a diputados locales

* El número entre corchetes indican la página que corresponde en el original, misma que inicia después de la marca.

**SUP-JDC-158/2010
Y ACUMULADO**

por el principio de representación proporcional; así como del Acuerdo **ACU-CPN-024-B/2010**, mediante el cual la Comisión Política Nacional del citado partido político asignó candidatos a diversos cargos de elección popular en el Estado de Tamaulipas, entre ellos, los de diputados locales por el principio de representación proporcional, de ahí que su pretensión principal radica en que sea incluida en el lugar dos de la lista respectiva.

Consecuentemente, la litis se constriñe a determinar primero, si la resolución dictada dentro del recurso de inconformidad referido, es conforme a Derecho y, por ende, se valida la designación de candidatos realizada en el Acuerdo ACU-CNE-295/2010, y, en segundo lugar, si la asignación realizada por la Comisión Política Nacional mediante el Acuerdo ACU-CPN-024-B/2010, se encuentra ajustada conforme a la Convocatoria expedida para tal efecto y a la normatividad intrapartidaria a la cual se sujetó el referido proceso de selección interna de candidatos.

SÉPTIMO. Cuestión preliminar. Esta Sala Superior estima necesario referirse a lo manifestado por la enjuiciante en el sentido de que existe un criterio diametralmente opuesto entre lo sostenido por este órgano jurisdiccional electoral federal al resolver el expediente SUP-JDC-461/2009, y el adoptado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción con sede en Xalapa, Veracruz, en el expediente SX-JDC-159/2009 y acumulado.

Lo anterior es así, porque en el primero de los asuntos (es decir el SUP-JDC-461/2009), resuelto el seis de mayo de dos mil nueve, Mary Telma Guajardo Villarreal, cuestionó la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, toda vez que, en su concepto, su nombre no se había integrado correctamente a la lista respectiva, incumpliendo con el requisito de alternancia. De ahí que, la litis se constriñó a determinar la manera en que debía aplicarse la regla de alternancia de géneros, a la luz de lo previsto en el artículo 220, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, y toda vez que el dispositivo legal citado contempla que las listas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional se integra por segmentos de cinco candidaturas, en el que en cada lista debe haber dos candidaturas de género distinto, de manera alternada, se determinó, en esencia, que a fin de garantizar la alternancia de géneros en las listas de representación proporcional debía colocarse en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las cinco candidaturas del segmento, de modo tal que el mismo género no se encontrara en dos lugares consecutivos del segmento respectivo. Lo anterior significa que, cada segmento se integra por tres candidatos de un mismo sexo y dos del otro.

Ahora bien, por cuanto hace al expediente SX-JDC-159/2009 y acumulado, resuelto el veintitrés de septiembre de dos mil nueve, los actores manifestaron que no existía ninguna disposición constitucional, legal o intrapartidista que autorizara

**SUP-JDC-158/2010
Y ACUMULADO**

la integración de los géneros para la asignación de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Tabasco, en atención a bloques o segmentos de dos, por lo que resultaba incongruente el ejercicio de asignación efectuado por la responsable, al no respetarse las votaciones obtenidas en los procedimientos electivos por convención y consejo.

De ahí que la litis se construyó a determinar el sistema de asignación de candidaturas a diputados de representación proporcional, así como a establecer la forma en que debía aplicarse la equidad de género, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2, de los Estatutos; 34, 35 y 36, del Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, y la Convocatoria para la elección interna de candidatos a diputados locales, presidentes, síndicos y regidores del Estado de Tabasco, del citado partido político.

En este sentido, toda vez que las disposiciones intrapartidistas anteriormente citadas, no establecían una directriz para conformar las listas de candidatos a diputados locales, la Sala Regional en comento, estableció como criterio objetivo para determinar a quien debía asignarse el primero y el segundo lugares conforme a los resultados obtenidos por convención y consejo, sin que fuera aplicable cuota de género alguna, a fin de privilegiar, en principio, el sistema de elección por mayoría de votos en consejo, y, sin que el ganador de este último método quedara supeditado a que el seleccionado por convención no fuera de su mismo género.

Consecuentemente, para potencializar el derecho del partido político en la selección de sus candidatos, determinó que los primeros lugares obtenidos por el método de convención y el de consejo debían asignarse atendiendo a los resultados alcanzados y, que el género no representado en las primeras posiciones debía asignarse en la inmediata posterior de cada método.

Aunado a lo anterior, debe decirse que en los asuntos reseñados, al emitirse las resoluciones respectivas, se consideraron las circunstancias fácticas de cada asunto en lo particular, dado que en ambos se establecían bloques de cinco, candidatos dentro de un listado que permitía conciliar los resultados obtenidos por mayoría, así como la cuota de género a la que se encontraban obligados a observar, conforme a la normatividad en materia electoral vigente en cada supuesto.

Caso distinto es el que se actualiza en el presente asunto, ya que si bien es cierto que de la lista de catorce aspirantes a ser postulados para el cargo de diputados de representación proporcional, sólo dos lugares fueron materia de elección por la vía de Convención Estatal y de Consejo Electivo, pues los restantes doce lugares, fueron reservados en términos de lo previsto en la Convocatoria respectiva.

De ahí entonces, que por las diferencias sustanciales apuntadas no pueda suponerse que existe contradicción alguna entre los criterios sustentados por los referidos órganos jurisdiccionales electorales federales, en las citadas ejecutorias.

OCTAVO. Síntesis de agravios.

I. De lo transcrito anteriormente, se advierte que en el diverso **SUP-JDC-150/2010**, la enjuiciante cuestiona, medularmente, el considerando sexto en relación con el resolutivo único de la resolución controvertida, por las siguientes razones:

1.a. Porque el órgano responsable realizó una interpretación sesgada de la norma intrapartidaria con lo cual conculca sus derechos político-electorales consagrados en la garantía de igualdad prevista en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, toda vez que, en concepto de la enjuiciante la Comisión responsable arribó a una conclusión arbitraria e ilegal, restando valor a lo dispuesto por el artículo 8, inciso e), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, violando diversos tratados internacionales al no armonizar la interpretación de la norma.

1.b. Porque el órgano responsable omitió analizar y valorar la prueba superveniente ofrecida con oportunidad consistente en el acuerdo ACU-CNE-135/2010, de la Comisión Nacional Electoral, mediante el cual se emiten observaciones a la “Convocatoria para la Elección de Candidatos o Candidatas a Gobernador, Diputados locales por ambos principios, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo”; incumpliendo así con los principios de exhaustividad y legalidad que debió observar.

1.c. Porque la actuación ilegal de la Comisión responsable ha generado efectos perniciosos para el adecuado desarrollo del proceso de elección interna de candidatos, afectándose por consecuencia los principios de certeza, legalidad e independencia, con motivo de la aplicación de la norma en la integración de las listas plurinominales al no incluir a ambos géneros en el Estado de Tamaulipas.

2. Que la resolución impugnada infringe los principios de legalidad y de exhaustividad, por las siguientes razones:

2.a. Al no interpretar, valorar y adminicular el órgano responsable debidamente los argumentos y las pruebas aportadas por la actora, se le deja en estado de indefensión y se vulneran sus garantías constitucionales.

2.b. Al convalidar la Comisión responsable las inconsistencias de la Comisión Nacional Electoral al no realizar una adecuada fundamentación y motivación del acuerdo impugnado mediante el recurso de inconformidad.

3. Que la determinación impugnada contraviene los principios de legalidad, debida fundamentación y motivación, congruencia y exhaustividad, por lo siguiente:

3.a. Porque la resolución cuestionada infringe el principio de legalidad previsto en el artículo 16, de la Constitución Federal, por la inobservancia de las garantías de seguridad jurídica y el incumplimiento de los principios de debida fundamentación y

**SUP-JDC-158/2010
Y ACUMULADO**

motivación, congruencia y exhaustividad que debe observar todo acto o resolución de los organismos electorales.

3.b. Porque la Comisión Nacional de Garantías realizó una deficiente fundamentación y motivación al emitir el acuerdo impugnado, en lo relativo a la asignación de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional. Lo anterior en virtud de que de la totalidad de considerandos y resolutivos del original Acuerdo de asignación, no se aprecia en momento alguno que la Comisión Nacional Electoral haga mención de alguna reserva que motive sólo asignar a dos candidatos, ni posteriormente la responsable haya dedicado ningún punto a estudiar y pronunciarse sobre los argumentos acerca de la paridad conforme al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

3.c. Que con la resolución impugnada se violenta el principio de congruencia, toda vez que éste exige que el órgano responsable resuelva conforme a lo que le fue solicitado, es decir sin omitir nada ni añadir cuestiones que no fueron hechas valer.

II. De lo transcrito en el considerando anterior, se desprende que en el expediente **SUP-JDC-158/2010**, la actora cuestiona, medularmente, lo siguiente:

El acuerdo ACU-CPN-024-B/2010, emitido el catorce de mayo del año en curso, por la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, carece de fundamentación y motivación, al caso concreto de la designación de candidatos a

diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Tamaulipas.

Lo anterior, en virtud de que en los considerandos del acuerdo impugnado, no se exponen las razones o motivos que tuvo la Comisión responsable que justifiquen la exclusión de la enjuiciante al designar candidatos, a pesar de que contendió tanto en la Convención como en el Consejo Electivo, por lo que se conculcan sus derechos al no reconocer que obtuvo votos a su favor y, que le corresponde estar en el lugar dos de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional del mencionado partido político.

Consecuentemente, en su concepto, el acuerdo impugnado resulta ilegal al incorporar en la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, a personas que nunca se registraron como precandidatos, en términos de la convocatoria interna, violando así el artículo 8, de los Estatutos vigentes del Partido de la Revolución Democrática.

NOVENO. Estudio de fondo. Los motivos de inconformidad planteados por la actora en el juicio ciudadano **SUP-JDC-150/2010**, pueden agruparse en los siguientes apartados:

A) Los relacionados con la indebida interpretación de la normatividad bajo la cual se reguló el proceso electivo interno, en el que contendió la actora para candidata a diputada por el principio de representación proporcional por el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tamaulipas, pues en su concepto debió aplicarse para regular el proceso electivo en

**SUP-JDC-158/2010
Y ACUMULADO**

el que participó, el artículo 8, de los Estatutos del citado partido político que entraron en vigor a partir del nueve de marzo del presente año.

B) Los relacionados con que, a su juicio, la Comisión Nacional de Garantías al resolver el recurso de inconformidad INC/TAMS/380/2010, promovido por la propia actora, incumplió con los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad que debió observar, pues omitió analizar, valorar y adminicular la prueba superveniente por ella ofrecida, consistente en el Acuerdo ACU-CNE-135/2010, de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

C) Los relativos a cuestionar el por qué sólo se asignaron dos lugares de los catorce que debían integrar las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, pues en los Acuerdos impugnados no se hace referencia alguna a las reservas que, en su caso, se aplicaron a dicho proceso selectivo interno y que fueron aprobadas por el Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, por cuestión de método se analizarán primeramente los motivos de inconformidad hechos valer en el juicio ciudadano **SUP-JDC-150/2010**, relativos a la aducida indebida interpretación de la normatividad bajo la cual se reguló el proceso electivo interno partidario en el que contendió Magdalena Pedraza Guerrero y, posteriormente, el agravio contenido en el diverso **SUP-JDC-158/2010**.

En primer lugar, se estima oportuno precisar el resultado del proceso electivo interno para elegir diputados locales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, derivado de la Convención Estatal Electoral y el Consejo Estatal Electivo, celebrados el veintisiete y veintiocho de marzo del presente año, en los cuales la actora participó.

RESULTADOS VÍA CONVENCION ESTATAL ELECTORAL		
CARGO	PRECANDIDATO	VOTOS
PROPIETARIO	CHAVIRA MARTÍNEZ MARTHA IRMA	5
SUPLENTE	HERNÁNDEZ MATA ANDREA	
PROPIETARIO	GARZA RUIZ FERNANDO	0
SUPLENTE	DE LIRA ZURRICANDAY BENJAMÍN	
PROPIETARIO	GUTIÉRREZ PALACIOS MARTHA PATRICIA	1
SUPLENTE	MARTÍNEZ ALMAZAN CELIA	
PROPIETARIO	HERNÁNDEZ GALVÁN JULIÁN	96
SUPLENTE	RAMÍREZ ENCISO ALEJANDRO	
PROPIETARIO	LEAL DORIA JOSÉ ANTONIO	1
SUPLENTE	BARRÓN ESPINOZA ANDRÉS	
PROPIETARIO	MORA AGUILAR RAYMUNDO	2
SUPLENTE	JUÁREZ GALVÁN LUIS ÁNGEL	
PROPIETARIO	ORTIZ ROSALES JOSÉ	1
SUPLENTE	PÉREZ ROCHA GUSTAVO	
PROPIETARIO	PEDRAZA GUERRERO MAGDALENA	150
SUPLENTE	BARRERO HINOJOSA LETICIA	
PROPIETARIO	REYES CANTÚ RENÉ	7
SUPLENTE	MANDUJANO TORRES JOSÉ ANTONIO	
PROPIETARIO	RODRÍGUEZ NIETO JUAN MANUEL	184
SUPLENTE	SALDAÑA GALVÁN RODRIGO	
	NULOS	3
	TOTAL VOTACIÓN EMITIDA	450

RESULTADOS VÍA CONSEJO ESTATAL ELECTIVO		
CARGO	PRECANDIDATO	VOTOS
PROPIETARIO	GARZA RUIZ FERNANDO	0
SUPLENTE	DE LIRA ZURRICANDAY BENJAMÍN	
PROPIETARIO	GUERRERO PONCE MARÍA ELENA	0
SUPLENTE	MANRIQUEZ VÁZQUEZ MAYRA ALEJANDRA	
PROPIETARIO	GUTIÉRREZ PALACIOS MARTHA PATRICIA	1
SUPLENTE	MARTÍNEZ ALMAZAN CELIA	
PROPIETARIO	HERNÁNDEZ GALVÁN JULIÁN	1
SUPLENTE	RAMÍREZ ENCISO ALEJANDRO	
PROPIETARIO	LEAL DORIA JOSÉ ANTONIO	0
SUPLENTE	BARRÓN ESPINOZA ANDRÉS	

**SUP-JDC-158/2010
Y ACUMULADO**

PROPIETARIO	MORA AGUILAR RAYMUNDO	65
SUPLENTE	JUÁREZ GALVÁN LUIS ÁNGEL	
PROPIETARIO	ORTIZ ROSALES JOSÉ	0
SUPLENTE	PÉREZ ROCHA GUSTAVO	
PROPIETARIO	PEDRAZA GUERRERO MAGDALENA	60
SUPLENTE	CHAVIRA MARTÍNEZ MARTHA IRMA	
PROPIETARIO	REYES CANTÚ RENÉ	11
SUPLENTE	MANDUJANO TORRES JOSÉ ANTONIO	
PROPIETARIO	RODRÍGUEZ NIETO JUAN MANUEL	1
SUPLENTE	SALDAÑA GALVÁN RODRIGO	
PROPIETARIO	RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ ALFONSO	0
SUPLENTE	GUTIÉRREZ GARZA ALFONSO	
	NULOS	1
	VOTACIÓN EMITIDA	140

Asimismo, es conveniente señalar que durante el referido proceso electivo se verificaron diversas modificaciones a los documentos básicos del mencionado partido político y, particularmente, a sus Estatutos, los cuales entraron en vigor el nueve de marzo del año en curso.

En efecto, de las constancias que obran en autos, se desprenden, los siguientes hechos:

a) Los días tres, cuatro, cinco y seis de diciembre de dos mil nueve, el Partido de la Revolución Democrática celebró su XII Congreso Nacional Refundacional.

b) Durante la celebración del citado Congreso, el Pleno del mismo aprobó el nuevo Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, estableciendo en sus artículos transitorios, en lo que interesa, lo siguiente:

“Décimo Primero. Los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular que deban efectuarse en el año 2010, hasta en tanto no se encuentren debidamente constituidos los órganos establecidos en la presente reforma, se efectuarán de

conformidad con el Estatuto aprobado por el XI Congreso Nacional.

Décimo Segundo. Se prorrogan los efectos jurídicos del Estatuto aprobado por el XI Congreso Nacional del partido, celebrado los días 20 y 21 de septiembre de 2008, por lo que mantendrá su vigencia el mismo, hasta en tanto el presente ordenamiento no sea aprobado por el Instituto Federal Electoral.

Décimo Tercero. Las reformas al presente ordenamiento entrarán en vigor con toda su eficacia jurídica, una vez que sea debidamente declarado procedente por el Instituto Federal Electoral, lo anterior para todos los efectos legales conducentes, derogando todos los preceptos jurídicos del Estatuto modificado que se contrapongan.

Décimo Cuarto. Se deberá celebrar sesión de Consejo Nacional en fecha inmediata a aquella en que sean aprobados por el Instituto Federal Electoral los Documentos Básicos que vayan a ser resueltos por el XII Congreso Nacional, en la cual se aprueban las tareas, planeación, ruta crítica, ejecución de programas, órganos autónomos, renovación de órganos de dirección y demás acciones que se deriven de las reformas que apruebe el XII Congreso Nacional, celebrado del 3 al 6 de diciembre de 2009 en el marco de la unidad y estabilidad partidaria.

Décimo Quinto. El Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática deberá sesionar en un periodo no mayor de dos meses, contados a partir de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral declare la procedencia del presente Estatuto, para reformar, crear y aprobar los reglamentos que regularán las condiciones y actuaciones de los organismos o instancias, así como los procedimientos con los cuales se ejercerá su función con respecto a la aplicación de las normas estatutarias.”

c) El veintinueve de enero de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó la resolución CG17/2010, mediante la cual se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática.

Derivado de lo anterior, el ocho de marzo de dos mil diez, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la citada resolución

**SUP-JDC-158/2010
Y ACUMULADO**

de modificación de documentos básicos del citado partido político.

d) El tres de febrero del año en curso, el Secretariado Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó la convocatoria para elegir candidatos a Gobernador, diputados por ambos principios e integrantes de Ayuntamientos, en el Estado de Tamaulipas.

e) El diecisiete de febrero de dos mil diez, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió el Acuerdo ACU-CNE-180/2010, mediante el cual se formularon diversas observaciones a la mencionada convocatoria; mismas que fueron adoptadas través de la fe de erratas al Acuerdo ACU-CNE-180/2010 de diecinueve de febrero del presente año, determinando, entre otras cuestiones, que el plazo de registro de aspirantes a precandidatos al cargo de Gobernador, así como de **diputados por ambos principios**; Presidentas y Presidentes Municipales, Síndicas y Síndicos, Regidoras y Regidores, sería el comprendido del dos al seis de marzo de dos mil diez.

f) Que en términos de lo dispuesto por los considerandos sexto, séptimo y octavo, del Acuerdo ACU-CNE-267/2010, emitido el dieciséis de marzo del año en curso, por la Comisión Nacional Electoral, del Partido de la Revolución Democrática, se tenía, entre otros aspirantes, a Magdalena Pedraza Guerrero por registrada, como precandidata Vía Convención Electiva y Vía Consejo Electivo, para contender al cargo de diputada plurinominal del citado partido político.

Lo anterior, toda vez que el órgano partidario emisor del Acuerdo en comento, una vez analizadas las solicitudes y documentación respectiva de cada contendiente, estimó que habían cumplido con los requisitos exigidos y, particularmente, el de haber presentado durante el periodo comprendido entre el dos al seis de marzo la solicitud de registro, consecuentemente, estimó procedente otorgar el registro solicitado a la hoy enjuiciante.

En las relatadas circunstancias, resulta incuestionable que el proceso electivo interno en comento se sujetó a las disposiciones previstas en el Estatuto aprobado en el XI Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática celebrado el veinte y veintiuno de septiembre de dos mil ocho y aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el diez de noviembre del citado año, así como a lo dispuesto en la convocatoria aprobada por el Secretariado Nacional el tres de febrero del año en curso y, a las observaciones realizadas a la misma por la Comisión Nacional Electoral.

Lo anterior es así, porque tanto la convocatoria para participar en el citado proceso electivo interno, así como el registro que le fue otorgado a la actora para contender en el mismo, fueron actos jurídicos realizados bajo el amparo de las disposiciones previstas en los Estatutos que tuvieron vigencia hasta el ocho de marzo de dos mil diez, expedida con anterioridad a la entrada en vigor de los Estatutos vigentes del Partido de la Revolución Democrática.

**SUP-JDC-158/2010
Y ACUMULADO**

Asimismo, no pasa desapercibido para esta Sala Superior, lo dispuesto por el artículo Décimo Primero Transitorio de los Estatutos vigentes, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“Décimo Primero. Los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular que deban efectuarse en el año 2010, hasta en tanto no se encuentren debidamente constituidos los órganos establecidos en la presente reforma, se efectuarán de conformidad con el Estatuto aprobado por el XI Congreso Nacional”.

Del dispositivo legal transcrito, se desprende que la selección de candidatos a los cargos de elección popular para el presente año, hasta en tanto no se encuentren debidamente constituidos los órganos establecidos, se efectuará de conformidad con el Estatuto aprobado por el XI Congreso Nacional, esto es, aquellos que fueron aprobados el diez de noviembre de dos mil ocho, y publicados en el Diario Oficial de la Federación, el quince de diciembre del citado año.

Ahora bien, del contenido del resolutiveo tercero, adoptado por el Tercer Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, según se aprecia en su página de Internet, efectuado los días seis y siete de febrero del presente año, se advierte que la Mesa Directiva del citado Consejo Nacional manifiesta que en tanto se integren los órganos de dirección previstos en el Estatuto vigente, la Comisión Política Nacional, los Comités Políticos Estatales y Secretariados Nacional y Estatales, mantendrán las atribuciones y funciones en lo conducente, previstas en el anterior Estatuto y las conferidas a los Comités Ejecutivo Nacional y Estatales en el Estatuto vigente.

De lo anterior, se desprende que a la fecha los órganos partidarios a los que hace referencia el citado artículo décimo primero transitorio, formalmente no se encuentran constituidos, consecuentemente, no resulta aplicable el criterio sustentado por la enjuiciante respecto de la aplicación para el presente caso de los Estatutos que entraron en vigor en dos mil diez y, si por el contrario, al no cumplirse con la hipótesis prevista en el referido precepto transitorio, para el caso concreto, deben aplicarse los Estatutos aprobados el diez de noviembre de dos mil ocho.

De ahí que, sostener que en el presente caso deba aplicarse la normatividad que invoca la enjuiciante, es decir, los Estatutos vigentes del Partido de la Revolución Democrática, que entraron en vigor el nueve de marzo del año en curso, iría en contra de lo expresamente establecido en el artículo décimo primero Transitorio, vulnerando con ello los principios de legalidad y certeza inherentes a la materia electoral.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional electoral federal estima que, en este aspecto, el agravio bajo estudio resulta **infundado**, toda vez que el motivo de disenso para impugnar la resolución dictada en el recurso de inconformidad por ella intentado, lo hace depender de que, en su concepto, los Estatutos que debieron aplicarse para regular el proceso electivo interno en el que participó y, consecuentemente, para elaborar el listado final de candidatos al cargo de diputados locales por el principio de representación proporcional, son los publicados en el Diario Oficial de la Federación, el ocho de marzo del presente año, de ahí que, se estime correcta la

**SUP-JDC-158/2010
Y ACUMULADO**

determinación y conclusión a la que arribó la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, al resolver el recurso de inconformidad INC/TAMS/380/2010, promovido por la enjuiciante.

De lo anterior, es válido concluir que la actuación de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, al resolver el recurso de inconformidad identificado con el número de expediente INC/TAMS/380/2010, declarando infundados los agravios hechos valer por la actora y confirmar el Acuerdo ACU-CNE-295/2010, mediante el cual se designaron candidatos a diputados locales de ese instituto político, por el principio de representación proporcional, se encuentra ajustada a Derecho y, por lo mismo, el agravio bajo estudio, resulta infundado.

Por otra parte, esta Sala Superior estima **inoperante** el motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora en la demanda del juicio ciudadano **SUP-JDC-150/2010**, en el sentido de que la Comisión Nacional de Garantías al resolver el recurso de inconformidad INC/TAMS/380/2010, promovido por la ahora impetrante, incumplió con los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad que debió observar, pues omitió analizar, valorar y adminicular la prueba superveniente por ella ofrecida, consistente en el Acuerdo ACU-CNE-135/2010, de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, es oportuno precisar que el acuerdo descrito en el párrafo anterior reguló, entre otras cuestiones, el proceso

electoral interno del Partido de la Revolución Democrática para designar candidatos en el Estado de Quintana Roo.

Al respecto, la inoperancia del agravio radica en que, con independencia de que dicho acuerdo reguló el procedimiento de selección de candidatos para el Estado de Quintana Roo, lo cierto es que la porción normativa en comento, se sustenta en los nuevos Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, los cuales, como quedó debidamente acreditado con anterioridad, no son aplicables al presente caso, de ahí que no pueda depararle perjuicio alguno a la actora el que el órgano responsable al resolver su recurso de inconformidad, hubiere omitido analizar y valorar la prueba superveniente por ella aportada, ya que aún en ese supuesto, la normatividad que invoca no fue la que reguló el procedimiento de selección interna en el cual contendió.

Aunado a lo anterior, debe decirse que los requisitos establecidos en la propia convocatoria, tampoco preveían que el procedimiento para la elección de los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, se sujetara a lo dispuesto por el artículo 8 de los Estatutos vigentes. De ahí la inoperancia del agravio bajo estudio.

Lo anterior se corrobora del contenido de las Bases de la Convocatoria y, particularmente, del punto II, relativo a los Métodos de Elección a los que debía sujetarse el procedimiento electivo interno.

Asimismo, este órgano jurisdiccional electoral federal estima **inoperante** el motivo de disenso esgrimido por la actora,

**SUP-JDC-158/2010
Y ACUMULADO**

relativo a cuestionar que en la resolución dictada en el recurso de inconformidad INC/TAMS/380/2010, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática al producir su determinación, no hace referencia alguna a las reservas que, en su caso, se aplicaron a dicho proceso selectivo interno y que fueron aprobadas por el citado partido político, lo que dio lugar a que sólo se asignaran dos lugares de los catorce que debían integrar la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional.

Al efecto, la inoperancia del agravio bajo estudio radica en que se trata de un argumento novedoso que se hace valer en la presente instancia jurisdiccional, toda vez que como bien se advierte del escrito de demanda mediante el cual Magdalena Pedraza Guerrero interpuso recurso de inconformidad en ningún momento formuló argumentos encaminados a controvertir la reserva de candidaturas, por lo que al resolver el recurso de mérito, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución no podía pronunciarse al respecto.

Al respecto, es oportuno recordar que el argumento que se analiza es el relativo al juicio ciudadano **SUP-JDC-150/2010**, en el cual, como se desprende de las constancias que obran en autos, la enjuiciante no controvertió el agravio bajo estudio en el recurso de inconformidad primigenio, lo cual no es óbice para el análisis posterior que se realizará respecto del diverso **SUP-JDC-158/2010**, en lo relativo a las reservas.

En efecto, ha sido criterio sostenido por esta Sala Superior que los argumentos novedosos en modo alguno pueden ser

considerados por la responsable; de ahí que sea incuestionable, que constituyen aspectos que no tienden a combatir, conforme a Derecho, los fundamentos y motivos establecidos en el acto o resolución controvertido, por sustentarse en la introducción de nuevas cuestiones que no fueron ni pudieron ser abordadas por la responsable.

Al respecto, resulta ilustrativa, la Tesis de Jurisprudencia identificada con la clave 1ª/J. 150/2005, publicada en la página cincuenta y dos del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cinco de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”**.

Por lo tanto, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por la actora, lo procedente es confirmar la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el recurso de inconformidad identificado con el número de expediente INC/TAMS/380/2010.

Por otro lado, procede analizar el motivo de inconformidad que hace valer la actora en su demanda correspondiente al expediente **SUP-JDC-158/2010**, consistente en que el acuerdo ACU-CPN-024-B/2010, emitido el catorce de mayo del año en curso, por la Comisión Política Nacional del Partido de la

**SUP-JDC-158/2010
Y ACUMULADO**

Revolución Democrática, carece de fundamentación y motivación, al caso concreto de la designación de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Tamaulipas.

Lo anterior, en virtud de que en los considerandos del acuerdo impugnado, no se exponen las razones o motivos que tuvo la Comisión responsable que justifiquen la exclusión de la enjuiciante al designar candidatos, a pesar de que contendió tanto en la Convención como en el Consejo Electivo, por lo que se conculcan sus derechos al no reconocer que obtuvo votos a su favor y, que le corresponde estar en el lugar dos de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional del mencionado partido político.

Consecuentemente, en su concepto, el acuerdo impugnado resulta ilegal al incorporar en la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, a personas que nunca se registraron como precandidatos, en términos de la convocatoria interna, violando así el artículo 8, de los Estatutos vigentes del Partido de la Revolución Democrática.

Al efecto, esta Sala Superior estima **fundado** el motivo de disenso bajo análisis. ´

Al dictar el acuerdo impugnado, la responsable se fundó en el artículo 46, apartado 1, inciso d, de los Estatutos.

Ahora bien, por cuanto hace, al método para la selección de candidatos a diputados locales por el principio de

representación proporcional, el artículo 46, numeral 4, incisos a) y b), de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, bajo el cual se reguló el proceso electivo, disponen, lo siguiente:

“Artículo 46º. La elección de los candidatos

1. Normas generales para las elecciones.

...

d. La ausencia de candidatos para ocupar algún cargo de elección constitucional en cualquier nivel de que se trate, será superada mediante designación a cargo de la Comisión Política Nacional conforme a lo que señale el Reglamento General de Elecciones y Consultas, cuando se presente cualquiera de las siguientes causas:

1) La incapacidad física, muerte, inhabilitación o renuncia del candidato;

2) La no realización o anulación de la elección por la Comisión Nacional de Garantías, sólo cuando no sea posible reponer la elección;

3) Cuando la Comisión Nacional de Garantías o alguna autoridad electoral haya ordenado la negativa o cancelación de registro como precandidato por alguno de los supuestos previstos por la ley y no sea posible reponer la elección, y

4) Cuando exista riesgo inminente de que el Partido se quede sin registrar candidato.

La facultad a que se refiere éste inciso será ejercida excepcionalmente y siempre dando prioridad a procedimientos democráticos de selección de candidatos.

...

4. Las candidaturas a diputados federales y locales, y a senadurías por el principio de representación proporcional se elegirán de la siguiente manera:

a. La mitad de las listas, con los numerales nones, serán elegidos en Convención Electoral convocada por el Consejo correspondiente.

b. La otra mitad de las listas, con los numerales pares, serán elegidos directamente por el Consejo que corresponda.”

**SUP-JDC-158/2010
Y ACUMULADO**

A su vez, los artículos 30, 34, inciso i), 35, apartado 2 y, 36, inciso a), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, disponen, en lo que interesa, lo siguiente:

“Artículo 30.- La ausencia de candidatos para ocupar algún cargo de elección constitucional en cualquier nivel de que se trate, será superada mediante designación a cargo de la Comisión Política Nacional, cuando se presente cualquiera de las siguientes causas:

- 1) La incapacidad física, muerte, inhabilitación o renuncia del candidato;
- 2) La no realización o anulación de la elección por la Comisión Nacional de Garantías, sólo cuando no sea posible reponer la elección;
- 3) Cuando la Comisión Nacional de Garantías o alguna autoridad electoral haya ordenado la negativa o cancelación de registro como precandidato por alguno de los supuestos previstos por la ley y no sea posible reponer la elección; y
- 4) Cuando exista riesgo inminente de que el Partido se quede sin registrar candidato.

La facultad a que se refiere éste inciso será ejercida excepcionalmente y siempre dando prioridad a procedimientos democráticos de selección de candidatos.”

Artículo 34.- Las elecciones de candidatos que se elijan en convención electoral, serán organizadas por la Comisión Nacional Electoral con el procedimiento siguiente:

...

i) En el caso de la listas de candidatos de representación proporcional la Comisión Nacional Electoral acordará **la integración final de la lista a mas tardar durante los tres días** siguientes al término de la sesión de la convención electoral o consejo correspondiente, atendiendo lo relativo a las acciones afirmativas. Una vez electas ambas listas, se integrará una sola y los ajustes correspondientes se harán sobre la lista integrada, tomando en cuenta el origen de la elección de los candidatos y las candidatas, de tal manera que un lugar no que se requiera para una acción afirmativa será

cubierto por un integrante de la lista de la Convención, y un lugar par por un integrante de lista del Consejo, procediendo a la publicación correspondiente, mediante sus estrados o página web.”

“**Artículo 35.-** La elección de candidatos en convención electoral se realizará de la siguiente manera:

...

2.- La mitad de la lista, con los números nones de candidaturas de representación proporcional a Senadores y Diputados Locales se elegirán mediante voto directo y secreto de los convencionistas presentes, *pudiendo votar cada uno hasta por una* de las candidaturas a elegir.”

“**Artículo 36.-** La elección de candidatos en sesión de consejo previamente convocado para ello, se realizará bajo el procedimiento técnico establecido en el artículo 34 de este Reglamento, de la siguiente manera:

a) La mitad de la lista de candidaturas de representación proporcional correspondiente a los números pares a Senadores y diputados locales se elegirán mediante voto directo y secreto de los consejeros presentes, ***pudiendo votar cada uno por una*** de las candidaturas a elegir.”

Por su parte, la Convocatoria para la elección de candidatos a Gobernador, diputados locales por ambos principios e integrantes de Ayuntamientos, en el Estado de Tamaulipas, dispone, en lo que interesa, lo siguiente:

“BASES

I. DE LAS CANDIDATURAS A ELEGIRSE.

...

C. 14 fórmulas de diputadas o diputados locales por el principio de representación proporcional;

...

II. DE LOS MÉTODOS DE ELECCIÓN.

...

3. El método para elegir a las candidatas y a los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, de acuerdo a lo previsto en los artículos 33, 34 y 36 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, **será mediante Consejo Estatal Electivo que elegirá a las fórmulas de candidatos con números pares y mediante Convención Electoral**

Estatal que elegirá a las fórmulas de candidatos con números nones en las fechas establecidas en la presente convocatoria; a excepción de las reservas por la Comisión de Candidaturas y resueltas en el pleno del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tamaulipas.

...

III. DE LOS PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

...

E. DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

...

2. La elección será organizada por la Comisión Nacional Electoral bajo el siguiente procedimiento:

a) La mitad de la lista, con los números nones de candidaturas de representación proporcional a Diputados Locales se elegirán en urnas mediante voto directo y secreto de los convencionistas presentes, pudiendo votar cada uno hasta por una de las candidaturas a elegir.

...

4. La elección será organizada por la Comisión Nacional Electoral bajo el siguiente procedimiento:

a) La mitad de la lista de candidaturas de representación proporcional correspondientes a los números pares y fórmula migrante a diputados locales, se elegirán en urnas mediante voto directo y secreto de los consejeros presentes, pudiendo votar cada uno por una de las candidaturas a elegir.

5. La Comisión Nacional Electoral acordará la integración final de la lista de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, a más tardar durante los tres días siguientes al término de la sesión de la convención electoral o consejo correspondiente, atendiendo lo relativo a las acciones afirmativas. Una vez electas ambas listas, se integrará una sola y los ajustes correspondientes se harán sobre la lista integrada, tomando en cuenta el origen de la elección de los candidatos y las candidatas, de tal manera que un lugar non que se requiera para una acción afirmativa será cubierto por un integrante de la lista de la Convención, y un lugar par por un integrante de lista del Consejo, procediendo a la publicación correspondiente, mediante sus estrados o página web, debiendo remitirla de manera inmediata a la Presidencia del Comité Político Estatal

para efectos del registro correspondiente ante el Instituto Electoral del Estado”

F. DE LA RESERVA DE CANDIDATURAS.

1. El Secretariado Nacional a través de su Presidente y/o Secretaría General con apoyo y fundamento en lo dispuesto en el artículo 18 numeral 4 inciso k) del Estatuto, convocaran al VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tamaulipas a celebrarse el día 28 de febrero de dos mil diez, a efecto valorar y en su caso, por acuerdo de las dos terceras partes de los Consejeros, podrá reservar la candidatura a Gobernador (a) del Estado, diputadas o diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; presidentas o presidentes municipales; síndicas o síndicos; regidoras o regidores por ambos principios del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

En caso de aprobarse la reserva de candidaturas, en esta misma sesión se aprobará el plazo para la entrega de documentos de quienes aspiren a ser candidatos a las candidaturas reservadas, la cual deberá ser acorde a la fecha que acuerde el Consejo para aprobar, en su caso, los dictámenes de la Comisión Especial de Candidaturas.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 46, numeral 3, inciso b) del Estatuto y 26 inciso i) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, serán procesadas por una Comisión Especial que para tal efecto se constituya y la cual se integrará de conformidad con lo establecido por la presente convocatoria.

Para la elaboración del dictamen o dictámenes que se someterá (n) a la aprobación del Consejo, dicha Comisión utilizará los siguientes métodos: estudios de opinión, encuestas, sondeos, entrevistas, trayectoria, entre otros, los cuales no serán limitativos para la realización del mismo.

La Comisión Estatal de Candidaturas tomará en cuenta y evaluará para ocupar los espacios de las candidaturas reservadas, no solo a aspirantes externos, **sino también a aspirantes miembros del Partido de la Revolución Democrática, quienes deberán manifestar su intención de participar en el procesamiento y evaluación de la candidatura, mediante la presentación de solicitud en la que se cumpla con todos los requisitos establecidos en la presente convocatoria.** Los aspirantes internos serán valorados

**SUP-JDC-158/2010
Y ACUMULADO**

de forma equitativa y en igualdad de circunstancias, condiciones y oportunidades que los externos.

2. El VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tamaulipas sesionará como Consejo Electivo a más tardar el veinte de marzo de dos mil diez, con la finalidad de aprobar en su caso, los dictámenes que presente la Comisión Especial respecto de la reserva de candidaturas a Gobernador, Diputadas o Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; Presidentas o Presidentes Municipales; Síndicas o Síndicos; Regidoras o Regidores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y la presente Convocatoria....”

De la normatividad anteriormente descrita, se desprende lo siguiente:

1.- Que la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, cuenta con facultades para superar la ausencia de candidatos para ocupar un cargo de elección constitucional en cualquier nivel de que se trate, mediante designación, entre otras, por las causas siguientes: cuando exista riesgo inminente de que el Partido se quede sin registrar candidato.

2.- Que para elegir candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, se prevén dos métodos o vías, a saber, por Convención Electoral y por Consejo Electivo.

3.- Que la elección de candidatos por Convención Electoral o por Consejo Electivo será mediante voto directo y secreto de los convencionistas o consejeros, según sea el caso.

4.- Que la mitad de las listas con números nones serán elegidos por Convención Electoral.

5.- Que la otra mitad de las listas con números pares serán elegidos por Consejo Electivo.

6.- Que para el Estado de Tamaulipas se preveía elegir catorce fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, considerando, en su caso, la existencia de candidaturas reservadas.

7. Que el Secretariado Nacional a través de su Presidente y/o Secretaría General convocaría al VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tamaulipas, a celebrarse el día veintiocho de febrero del presente año, a efecto de valorar y en su caso, reservar candidaturas.

8.- Que para ocupar los espacios de las candidaturas reservadas, no sólo a aspirantes externos, sino también a aspirantes miembros del Partido de la Revolución Democrática, los interesados debían manifestar su intención de participar en el procesamiento y evaluación de la candidatura, mediante la presentación de la solicitud respectiva.

9.- Que una vez obtenido el resultado final de ambas listas (Convención y Consejo Estatal), se conformaría una lista final y, que los ajustes correspondientes se harían sobre la lista integrada, tomando en cuenta el origen de la elección de los candidatos, de tal manera que un lugar no que se requiera para una acción afirmativa sería cubierto por un integrante de la

**SUP-JDC-158/2010
Y ACUMULADO**

lista de la Convención, y un lugar par, por un integrante de la lista del Consejo.

Ahora bien, en el caso concreto, la enjuiciante manifiesta que el acuerdo impugnado no expone las razones o motivos que tuvo la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, que justifiquen la exclusión de la actora al designar candidatos, a pesar de que contendió tanto en la Convención como en el Consejo Electivo.

Al respecto, esta Sala Superior estima que le asiste razón a Magdalena Pedraza Guerrero, por las consideraciones siguientes:

Cabe recordar que, a efecto de contar con los elementos y constancias necesarias, para resolver el presente juicio, el once de junio próximo pasado, el Magistrado Instructor requirió a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática para que remitiera diversas constancias y, particularmente, la copia certificada del acuerdo adoptado por el órgano competente del referido partido político, respecto de la reserva de candidaturas para diputados por el principio de representación proporcional adoptadas para el Estado de Tamaulipas, en términos de lo dispuesto en la Base II, inciso 3, de la Convocatoria respectiva.

Dicho requerimiento fue notificado el inmediato día doce, debiendo ser cumplido el trece siguiente, sin que el órgano responsable hubiere dado cumplimiento.

Ante dicho incumplimiento y, en aras de contar con la documentación necesaria, el Magistrado Instructor requirió nuevamente el catorce de junio de dos mil diez, al citado órgano partidario para el efecto de que remitiera la documentación solicitada. No obstante lo anterior, no se dio cumplimiento al mencionado proveído.

Por ello, ante el proceder reiterado de la responsable, se determinó hacer efectivo el apercibimiento decretado en el citado proveído, en el sentido de resolver el presente asunto conforme a las constancias que obran en autos.

Ahora bien, del informe circunstanciado rendido por el representante legal del Partido de la Revolución Democrática, en desahogo del segundo requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, se advierte, por una parte que en el inciso II, del apartado de Antecedentes, manifiesta “En fecha veintiocho de febrero de dos mil diez, el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tamaulipas, determinó reservar los lugares 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional correspondientes a nuestro instituto político.”

Cabe señalar que, no obstante los dos requerimientos formulados por el Magistrado Instructor no se recibió en esta Sala Superior, la constancias relativa a la reserva de candidaturas, por lo que el órgano partidario responsable no acreditó que dicha reserva se hubiese hecho conforme a la normativa partidaria y a la convocatoria prevista para tal efecto,

**SUP-JDC-158/2010
Y ACUMULADO**

es decir, en sesión del Pleno del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tamaulipas y que la misma hubiere sido aprobada por las dos terceras partes de sus integrantes.

De lo señalado en el párrafo precedente, se desprende que de las catorce fórmulas de candidatos a diputados locales a designar por el partido político en comento, doce de ellas fueron reservadas, consecuentemente, sólo dos lugares se asignaron con base en los métodos de elección previstos en la normatividad intrapartidaria.

Asimismo, en el citado informe el representante legal de mérito aduce que "... al encontrarse ante los plazos legales para el registro de candidatos y ante la ausencia de ellos, específicamente para candidatos a diputados locales por el Principio de Representación Proporcional, la Comisión Política Nacional, en uso de sus facultades estatutarias, se vio en la necesidad de nombrar candidatos para estar en posibilidad de contender en las próximas elecciones en los lugares reservados," de ahí que con fundamento en el artículo 46, apartado 1, inciso d), numeral 4 (cuando exista riesgo inminente de que el partido se quede sin registrar candidato), fundó su proceder.

Ahora bien, conforme a la Base III, apartado F, de la Convocatoria para la elección, entre otros, de candidatos a diputados locales por ambos principios, se estableció la posibilidad de que el VII Consejo Estatal del Partido de la

Revolución Democrática en el Estado de Tamaulipas, por acuerdo de las dos terceras partes reservara candidaturas.

Asimismo, se dispuso que en caso de aprobarse la reserva de candidaturas en comento, se establecería un plazo para la entrega de documentos de aquellos que desearan participar por esta forma.

Por otra parte, por cuanto al procedimiento previsto en la convocatoria en comento para procesar lo relativo a las solicitudes de reserva de candidaturas, estableció: que de acuerdo a lo previsto en los artículos 46, numeral 3, inciso b), del Estatuto y 26, inciso i) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, ambos del Partido de la Revolución Democrática, se establecería una Comisión Especial denominada Comisión Estatal de Candidaturas, facultada para evaluar los espacios para ocupar los cargos de las candidaturas reservadas.

Finalmente, se estableció que el VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tamaulipas, sesionaría como Consejo Electivo a fin de aprobar, en su caso, los dictámenes que presentara la Comisión Especial respecto de la reserva de candidaturas.

En la especie, como se advierte de lo anteriormente reseñado la normatividad intrapartidaria establece un procedimiento concreto y expedito para determinar la reserva de candidaturas, circunstancia que, en el presente caso no se actualiza, toda vez que como ha quedado debidamente acreditado y, no obstante, los diversos requerimientos formulados a la Comisión Política

**SUP-JDC-158/2010
Y ACUMULADO**

Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a fin de que remitiera las constancias que acreditarán que doce de las catorce fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, fueron reservadas en el proceso electivo interno, lo cierto es que pese a las afirmaciones realizadas por el representante legal del citado partido político al rendir el informe circunstanciado, en forma alguna puede acreditarse su dicho.

Por otra parte, por cuanto hace a las consideraciones de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, contenidas en el Acuerdo ACU-CPN-024-B/2010, en el sentido de que con fundamento en el artículo 46, apartado apartado 1, inciso d), numeral 4, de los Estatutos que tuvieron vigencia hasta el ocho de marzo del año en curso, dicha instancia partidaria determinó designar a doce candidatos, dentro de los lugares correspondientes a las candidaturas reservadas, tampoco existe medio convictivo alguno que sustente conforme a Derecho su proceder.

Cabe precisar que la aplicación del artículo 46, apartado 1, inciso d), numeral 4, de los Estatutos, esta reglamentada por el artículo 30, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, que dispone que ante la ausencia de candidatos para ocupar algún cargo de elección constitucional, la Comisión Política Nacional podrá superar dicha circunstancia, siempre y cuando se actualice alguna de las hipótesis previstas en el mismo.

Ahora bien, en el acuerdo de mérito, no se advierte el por qué la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, designó a los militantes ubicados en las fórmulas tres a catorce, ni tampoco bajo que método o vía se registraron, esto es, Convención Electiva, Consejo Estatal o, en su caso, mediante la reserva de candidaturas y tampoco motiva la aplicación del artículo 46, apartado 1, inciso d), numeral 4, de los Estatutos, es decir, la situación excepcional que llevó a la Comisión Política Nacional a aplicar dicha disposición normativa, incumpliendo con lo dispuesto por dicho precepto, el cual establece que para su aplicación debe darse prioridad a los procesos democráticos de selección de candidatos.

En las relatadas circunstancias, resulta incuestionable que si bien es cierto que la atribución del citado órgano partidario se encuentra expresamente regulada en su normativa interna, no menos cierto es que su actuación en aras de garantizar los principios de certeza y legalidad, debe sujetarse invariablemente a los procedimientos que para el efecto se encuentren establecidos, de ahí que, al no contar con las constancias necesarias que acrediten su proceder, este órgano jurisdiccional estima que los argumentos con los que pretende fundar su actuar resultan contrarios a Derecho.

Lo anterior, se corrobora del contenido del acuerdo controvertido, en el que se advierte, con meridiana claridad que la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, no expone las razones o los motivos que la llevaron a concluir que, para el caso de la elección de candidatos en el Estado de Tamaulipas, se actualizaba el

**SUP-JDC-158/2010
Y ACUMULADO**

supuesto de ejercer su atribución de designar candidatos, en términos del artículo 46, apartado 1, inciso d), numeral 4, de los Estatutos que tuvieron vigencia hasta el ocho de marzo del año en curso.

De ahí que, el motivo de inconformidad bajo estudio resulte **fundado**. En consecuencia, lo procedente es modificar el acuerdo ACU-CPN-024-B/2010.

En efecto, de las constancias que obran en autos la responsable no acredita una decisión del Partido que justifique, por una parte, la reserva de doce de las catorce fórmulas de candidatos a diputados de representación proporcional y, por otra parte, tampoco acredita los elementos previstos en el artículo 46, apartado 1, inciso d), numeral 4, de los Estatutos, consistentes en la falta de candidatos y en la situación excepcional.

Ante ello, esta Sala Superior estima que el derecho a ser votado de la actora fue violado por la responsable, vulnerando con ello los principios del proceso democrático que debe existir en todo partido político y el de equidad de género que está previsto por la propia Constitución Política, por lo que procede restituirla en el goce del mismo.

El artículo 46, apartado 1, inciso d), numeral 4, de los Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, que funda el Acuerdo impugnado, dispone que cuando por ausencia de candidatos para ocupar algún cargo de elección popular la Comisión Política Nacional designe los candidatos ejercerá dicha facultad

de manera excepcional y privilegiando los procedimientos democráticos de selección de candidatos. Si en el presente caso, la Comisión Política Nacional fundó su Acuerdo en el referido numeral 46, debió para ello dar prioridad a los procedimientos democráticos partidistas de selección de candidatos, situación que no se advierte del Acuerdo impugnado.

En efecto, para la selección de sus candidatos a diputados de representación proporcional el Partido, en aplicación de su normativa, determinó llevar a cabo una Convención y un Consejo Estatales Electivos, en los que participó la ahora actora. En estos procesos democráticos ella obtuvo el segundo lugar, en la Convención con 150 votos a favor y, en el Consejo con 60 votos. Por lo tanto, el número de sufragios obtenido le da una legitimidad para ser candidata a diputada.

No obstante ello, la responsable no la tomó en cuenta al momento de integrar la lista definitiva de candidatos, privilegiando en cambio a candidatas que tuvieron una votación mínima en dichos procesos democráticos. Es el caso de Martha Patricia Gutiérrez Palacios y su suplente Celia Martínez Almazán, cuya fórmula obtuvo tanto en la Convención como en el Consejo 1 voto a favor, similar situación se presenta con María Elena Guerrero Ponce, quien sólo participó en la Convención obtenido 0 votos a su favor. De lo anterior, se desprende que la responsable no observó lo dispuesto por el artículo 46, apartado 1, inciso d), numeral 4, de los Estatutos en virtud de que no dio prioridad a los procesos democráticos del Partido para seleccionar a sus candidatos.

**SUP-JDC-158/2010
Y ACUMULADO**

Por lo tanto, le asiste la razón a la actora en su pretensión de ser incluida en la lista de candidatos a diputados de representación proporcional en el Estado de Tamaulipas, en virtud de haber quedado en segundo lugar en los dos procesos estatutarios democráticos de selección de candidatos y, de conformidad con el principio de equidad de género, le corresponde ser designada candidata a diputada por el Partido de la Revolución Democrática, en el tercer lugar de la lista.

Lo anterior, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 46 apartado 1, inciso d), numeral 4, de los Estatutos y en estricto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2, incisos e) y i), de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, y hacer efectiva la acción afirmativa de género, que regularon el proceso electivo interno en comento, cuyo contenido, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

“...e) Al integrar sus órganos de dirección, representación y resolución, y al postular candidaturas plurinominales, el Partido garantizará, mediante acciones afirmativas, que cada género cuente con 50% de representación. Este mismo principio de aplicación en el caso de alianzas electorales y candidaturas externas;”

i) En los casos de los registros por fórmulas de propietarios y suplentes, las candidaturas de suplentes tendrán las mismas cualidades respecto a las acciones afirmativas de género, jóvenes, indígenas y migrantes que tengan los propietarios o propietarias, este mismo precepto se observará en el caso de las alianzas y candidaturas externas;...”

Ahora bien, con el fin de restituir a la actora en el uso y goce del derecho político-electoral conculcado, y a fin de garantizar los principios de certeza y legalidad inherentes a la materia electoral, toda vez que el próximo proceso electoral en el

Estado de Tamaulipas, se llevará a cabo el cuatro de julio del año en curso, esta Sala Superior, estima procedente armonizar el interés partidista con el de sus militantes, mediante la conciliación de los resultados obtenidos en la elección interna por las vías de Convención Estatal Electoral y Consejo Estatal Electivo, respetando el número de sufragios obtenido por los contendientes en ambos métodos, en los cuales la enjuiciante obtuvo el segundo lugar y, la acción afirmativa de género. Por lo que Magdalena Pedraza Guerrero, que actualmente no se encuentra contemplada en la lista definitiva respectiva, deberá ser registrada en la lista en el lugar tres, de conformidad al número de votos que obtuvo en los procesos de selección interna de candidatos, así como del principio de equidad de género y, consecuentemente la responsable deberá hacer los ajustes necesarios en la lista, atendiendo a lo dispuesto por su normatividad interna.

En consecuencia, ha lugar a ordenar a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática que, en el plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta ejecutoria, presente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, la modificación de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, exhibida originalmente ante la citada autoridad electoral, en la cual se inscriba a Magdalena Pedraza Guerrero en el tercer lugar de la lista de candidatos.

Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas para que, en la siguiente sesión que celebre con posterioridad a la presentación de la solicitud del Partido de la

**SUP-JDC-158/2010
Y ACUMULADO**

Revolución Democrática, realizada en cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria, lleve a cabo la modificación al registro de candidatos de ese partido político, en los términos precisados en este fallo, previa revisión de los requisitos legales correspondientes.

La Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática y el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, deberán informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello tenga verificativo.

DÉCIMO.- Aplicación de medio de apremio.- Esta Sala Superior estima procedente hacer efectivo al Presidente de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, el apercibimiento decretado por auto de catorce de junio de dos mil diez.

Ello es así, en virtud de que la citada instancia partidaria no desahogó en los términos solicitados el primer requerimiento formulado el once de junio del presente año, por lo que el Magistrado Instructor, mediante proveído de catorce del mes y año referidos, acordó requerir por segunda ocasión a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para que dentro del plazo de tres horas, contadas a partir del momento en que le fuera notificado dicho auto, remitiera a este órgano jurisdiccional: el informe circunstanciado con relación al acto impugnado; copia certificada del acta de sesión de catorce de mayo de dos mil diez, del referido órgano partidario, mediante la cual se designaron candidatos a diversos

cargos de elección popular en el Estado de Tamaulipas; y, copia certificada del acuerdo adoptado por el órgano competente, respecto de la reserva de candidaturas para diputados por el principio de representación proporcional para el Estado de Tamaulipas.

Sin embargo, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, dio cumplimiento en forma parcial al requerimiento, toda vez que de las constancias precisadas en el párrafo anterior, únicamente remitió a esta Sala Superior la relativa al informe circunstanciado, sin esgrimir razonamiento o justificación alguna con la cual sustentara tal proceder.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, consistentes en el incumplimiento a un requerimiento bajo apercibimiento; que no se trata de una conducta reincidente, y con el fin de evitar la repetición de tales conductas que tiendan a obstaculizar la pronta administración de justicia en materia electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, 32, párrafo 1, inciso b) y 33, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 111 y 112, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe imponerse **AMONESTACIÓN PÚBLICA** al Presidente de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática. Asimismo, se le apercibe para que, en lo subsecuente, cumpla irrestrictamente con los requerimientos que le sean formulados por este órgano jurisdiccional, en la inteligencia que de no ser así, se le impondrán las sanciones que conforme a la ley correspondan.

**SUP-JDC-158/2010
Y ACUMULADO**

Con independencia de lo anteriormente expuesto, no pasa desapercibido a esta Sala Superior, la solicitud formulada por la actora en el sentido de que se imponga una sanción tanto a la Comisión Nacional de Garantías como a la Comisión Política Nacional, ambas del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de no haberle dado trámite al recurso de inconformidad promovido en contra del Acuerdo ACU-CPN-024-B/2010.

Al respecto, se estima que no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado, dado el sentido de la presente sentencia y de que en la misma ya se impone al Presidente de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática una medida de apremio.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-150/2010** al diverso expediente **SUP-JDC-158/2010**; en consecuencia, se ordena **glosar** copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución dictada el diecisiete de mayo de dos mil diez, por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de inconformidad identificado con el número de expediente INC/TAMS/380/2010.

TERCERO. Se **modifica** el Acuerdo ACU-CPN-024-B/2010, emitido el catorce de mayo del año en curso, por la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

CUARTO. Se ordena a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática que, en el plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta ejecutoria, incluya en el tercer lugar de su lista de candidatos a diputados por el principio de Representación Proporcional del Estado de Tamaulipas, a la C. Magdalena Pedraza Guerrero y realice los ajustes necesarios, hecho lo cual de inmediato deberá presentar dicha lista ante el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa.

QUINTO. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, para que, en la siguiente sesión que celebre con posterioridad a la presentación de la solicitud de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, realizada en cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo Cuarto de este fallo, lleve a cabo la modificación al registro de candidatos de ese partido político, en los términos precisados en esta ejecutoria.

SEXTO. Se amonesta públicamente al Presidente de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en términos del Considerando Décimo de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente** a la actora y al tercero interesado, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con

**SUP-JDC-158/2010
Y ACUMULADO**

copia certificada de la presente sentencia, a la Comisión Nacional de Garantías y a la Comisión Política Nacional, ambas del Partido de la Revolución Democrática, así como al Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas; y, **por estrados**, a los demás interesados.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto con reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera. En ausencia del Magistrado Ponente Manuel González Oropeza, lo hace suyo la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanís Figueroa. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO CON RESERVA QUE FORMULA EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, EN LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES SUP-JDC-150/2010 Y SUP-JDC-158/2010, ACUMULADOS.

Expreso este **voto con reserva**, porque si bien coincido con lo resuelto en la sentencia dictada, difiero de la consideración expuesta en la ejecutoria, consistente en que la actora sea registrada como candidata a diputada local, por el principio de representación proporcional, para el Estado de Tamaulipas, en el tercer lugar de la lista que presenta el Partido de la Revolución Democrática.

En mi concepto, lo procedente, conforme a Derecho, es permitir que el mencionado partido político, de conformidad con su normativa interna, estatutaria y reglamentaria aplicable, atendiendo además a lo previsto en la legislación constitucional y electoral del Estado, respetando el principio de equidad de

**SUP-JDC-158/2010
Y ACUMULADO**

género, así como el principio democrático, que rige la vida interna del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de su derecho de auto organización interna, determine el lugar que la demandante debe ocupar, en la lista de candidatos, presentada para postular a los candidatos a diputados de representación proporcional, para el Congreso de Tamaulipas.

Lo anterior porque, para integrar la mencionada lista de candidatos a diputados representación proporcional, el Partido de la Revolución Democrática determinó reservar las candidaturas correspondientes a los lugares tres a diez de la mencionada lista, de ahí que el aludido partido político esté en la posibilidad jurídica de designar a las personas que ocuparán los respectivos lugares, sin que necesariamente deba tomar en consideración los resultados obtenidos en los respectivos procedimientos internos de selección de candidatos, mediante el voto emitido en la correspondiente Convención Estatal o en el Consejo Estatal Electivo.

Con base en lo anterior, es mi convicción que corresponde al Partido de la Revolución Democrática, determinar el lugar que ha de ocupar la demandante en la mencionada lista de candidatos a diputados locales de representación proporcional.

Por lo expuesto, es que formulo este **VOTO CON RESERVA.**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

76